

# LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL



Exposición de Motivos .....	3
Capítulo I	
Título y Definiciones .....	5
Capítulo II	
Creación de la Oficina de Ética Gubernamental .....	7
Capítulo III	
Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva; Restricciones para las Actuaciones de los Ex Servidores Públicos; Disposiciones Relativas a los Funcionarios y Empleados de las Ramas Judicial y Legislativa .....	19
Capítulo IV	
Radicación de Informes Financieros por Determinados Funcionarios y Empleados Públicos .....	31
Capítulo V	
Parte Final .....	41
Exposición de Motivos	
Ley Núm. 3 de 5 de abril de 1991 .....	45
Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994 .....	46
Ley Núm. 24 de 16 de febrero de 1995 .....	48
Ley Núm. 93 de 30 de julio de 1996 .....	48
Ley Núm. 6 de 4 de abril de 1997 .....	49
Ley Núm. 131 de 15 de noviembre de 1997 .....	50
Ley Núm. 143 de 18 de julio de 1998 .....	51
Ley Núm. 157 de 18 de julio de 1999 .....	53
Ley Núm. 228 de 29 de agosto de 2000 .....	54
Ley Núm. 291 de 1 de septiembre de 2000 .....	56
Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 .....	57
Ley Núm. 13 de 11 de abril de 2001 .....	59
Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001 .....	62

Ley Núm. 8 de 5 de enero de 2002	63
Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003	65
Ley Núm. 269 de 14 de septiembre de 2004	66
Ley Núm. 274 de 14 de septiembre de 2004	67
Ley Núm. 275 de 14 de septiembre de 2004	69
Ley Núm. 540 de 30 de septiembre de 2004	70
Ley Núm. 541 de 30 de septiembre de 2004	70
Ley Núm. 83 de 26 de agosto de 2005	71
Ley Núm. 108 de 1 de septiembre de 2005	72
Ley Núm. 133 de 25 de octubre de 2005	73
Ley Núm. 146 de 12 de diciembre de 2005	74
Ley Núm. 43 de 27 de enero de 2006	75
Ley Núm. 45 de 27 de enero de 2006	78
Ley Núm. 85 de 12 de mayo de 2006	79
Ley Núm. 138 de 1 de agosto de 2006	80
Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006	81
Ley Núm. 209 de 9 de agosto de 2008	82
Enmiendas	87

## Ley de Ética Gubernamental<sup>1</sup>

Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985 - contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 7 de 30 de abril de 1990,  
Ley Núm. 3 de 5 de abril de 1991,  
Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994,  
Ley Núm. 24 de 16 de febrero de 1995,  
Ley Núm. 93 de 30 de julio de 1996,  
Ley Núm. 6 de 4 de abril de 1997,  
Ley Núm. 131 de 15 de noviembre de 1997,  
Ley Núm. 143 de 18 de julio de 1998,  
Ley Núm. 157 de 18 de julio de 1999,  
Ley Núm. 228 de 29 de agosto de 2000,  
Ley Núm. 291 de 1 de septiembre de 2000,  
Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000,  
Ley Núm. 13 de 11 de abril de 2001,  
Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001,  
Ley Núm. 8 de 5 de enero de 2002,  
Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003,  
Ley Núm. 269 de 14 de septiembre de 2004,  
Ley Núm. 274 de 14 de septiembre de 2004,  
Ley Núm. 275 de 14 de septiembre de 2004,  
Ley Núm. 540 de 30 de septiembre de 2004,  
Ley Núm. 541 de 30 de septiembre de 2004,

Ley Núm. 83 de 26 de agosto de 2005,  
Ley Núm. 108 de 1 de septiembre de 2005,  
Ley Núm. 133 de 25 de octubre de 2005,  
Ley Núm. 146 de 12 de diciembre de 2005,  
Ley Núm. 43 de 27 de enero de 2006,  
Ley Núm. 45 de 27 de enero de 2006,  
Ley Núm. 85 de 12 de mayo de 2006,  
Ley Núm. 138 de 1 de agosto de 2006  
Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006 y  
Ley Núm. 209 de 9 de agosto de 2008.

Para promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer un Código de Ética para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, establecer disposiciones referentes a los funcionarios y empleados de las Ramas Judicial y Legislativa y para los ex-servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial; crear la Oficina de Ética Gubernamental y determinar sus funciones; requerir que funcionarios gubernamentales que ocupen cargos electivos, de alto nivel y sensitivos sometan informes sobre sus finanzas personales para evitar posibles conflictos de intereses; imponer ciertos deberes y conceder ciertas facultades al Secretario de

---

<sup>1</sup>Este documento fue preparado por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley de Ética Gubernamental a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dichas leyes.

Justicia; establecer penalidades, proveer fondos para la ejecución de esta Ley, y para derogar la Ley Núm. 110 de 12 de mayo de 1943, según enmendada y la Ley Núm. 28 de 8 de junio de 1948, según enmendada.

## Exposición de Motivos

Nuestro pueblo creció históricamente con una ejemplar tradición cultural y una moralidad de corrección y de excelencia. Como pueblo, como personas y, aún más, como funcionarios públicos, no podemos alejarnos de esa orientación.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como cuerpo político, está comprometido con una responsabilidad moral y con una responsabilidad ética en el sentido de obrar de acuerdo a unas normas y principios que rigen la conducta del buen vivir de su gente. Esa responsabilidad ética obliga a un continuo examen del comportamiento social y público de sus ciudadanos.

En todo momento, tiene el Estado que garantizar el respeto al derecho y la obediencia a la ley. Esta misión le es fundamental especialmente cuando se trata de la conducta de aquellos funcionarios públicos que lo representan como servidores.

Hay ocasiones en que, por desventura, surgen unas acciones improcedentes por parte de algunos funcionarios que, al incurrir en claras faltas a las normas de ética, ponen en riesgo la estabilidad del soporte

moral del Estado. Es intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables.

Para restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus funcionarios públicos, cuando muchos de ellos han rebasado el nivel de lo tolerable, es preciso adoptar nuevas medidas legislativas que sean eficaces para prevenir y para penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

En vista de estas consideraciones, entendemos que la aprobación de un Código de Ética para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva y la creación en esta Ley de la Oficina de Ética Gubernamental es una medida cuya aprobación es de trascendental importancia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

# Capítulo I - Título y Definiciones

Artículo 1.1- Esta ley se conocerá como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## Artículo 1.2- Definiciones

Para propósitos de esta ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) funcionario público - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

(b) empleado público - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidas de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios

por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(c) servidor público - incluye a los funcionarios y a los empleados públicos.

(d) ex servidores públicos - incluye a las personas que hayan servido como funcionarios o empleados públicos en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial.

(e) agencias ejecutivas - incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que estén bajo el control de esta Rama.

(f) persona privada - incluye las personas naturales y las jurídicas o grupos de personas.

(g) unidad familiar - incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el

control de jure o de facto del funcionario o empleado público.

(h) acción oficial - incluye, entre otros, las decisiones o acciones ejecutivas o administrativas tales como la concesión de permisos, licencias, órdenes, autorizaciones, exenciones, resoluciones y contratos. No incluye la aprobación de legislación estatal.

(i) contribución - incluye pago, regalo, suscripción, préstamo adelantado y cualquier promesa o acuerdo de concederlo.

(j) ingreso - significa todo ingreso de cualesquiera procedencia incluyendo, pero no limitado, a las siguientes categorías: salarios, remuneración por servicios, ingreso bruto derivado de un negocio, ganancias derivadas de transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, ingreso de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad e ingreso correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No se considerará "ingreso" o "regalo" las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes.

(k) regalo - incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos, o atenciones especiales.

(l) interés o participación controlante - la propiedad de más del cincuenta por ciento de una entidad, negocio o bien o la propiedad de una parte suficiente para otorgar el control efectivo de las decisiones.

(m) Gobierno de Puerto Rico - significa Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Rama Legislativa - significa la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, el Contralor de Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos.

(o) Rama Judicial - significa los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, los Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones y los Jueces del Tribunal Supremo.

(p) Oficina - significa la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico creada por esta ley.

(q) Director - significa el Director de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico creada por esta ley.

(r) contrato - significa un convenio o negocio jurídico para hacer o dejar de hacer determinado acto, otorgado con el consentimiento de las partes contratantes, en relación con un objeto cierto que sea materia del contrato y por virtud de la causa que se establezca.

(s) conflicto de intereses - significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

(t) vehículo o medio de transportación oficial – significa todo automóvil, guagua, camioneta, motora, vehículo de todo terreno “four track”, bicicleta, patines, remolque, avión, helicóptero, barco, lancha, caballo o cualquier otro medio de transportación terrestre, marítima o aérea, independientemente de que se necesite o no una licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas para operarlos, utilizado o usado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, agencias, oficinas, corporaciones públicas, municipios y otras entidades gubernamentales.

## Capítulo II - Creación de la Oficina de Ética Gubernamental

### Artículo 2.1- Creación

Se crea la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante denominada Oficina, la cual tendrá a su cargo velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos o que exigen a determinados funcionarios la divulgación de información financiera.

A fin de promover la independencia administrativa que es indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda, la Oficina estará excluida de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 164



de 24 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”; de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, del Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos”; de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”; de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”; de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; y de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”.

No obstante lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y examinadas por el Contralor de Puerto Rico por lo menos una vez cada dos (2) años. La Oficina tendrá capacidad para demandar y ser demandada.

### Artículo 2.2- Nombramiento y Destitución del Director Ejecutivo.

(1) La Oficina estará dirigida por un Director Ejecutivo, en adelante denominado Director. Tan pronto se apruebe esta ley, el Secretario de Justicia deberá convocar a los ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico con la encomienda de que éstos recomienden al Gobernador una lista de por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

En caso de que el número de ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico sea menor de cinco, el Secretario de Justicia nombrará ex-Jueces del Tribunal Superior para que, conjuntamente con los ex-Jueces del Tribunal Supremo, constituyan un panel de cinco miembros con la encomienda de recomendar por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

Cuando no haya ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico el Secretario de Justicia nombrará un panel de cinco ex-Jueces del Tribunal Superior para que recomienden al Gobernador por lo menos tres (3) posibles candidatos para ocupar el cargo de Director.

En caso de que los ex-Jueces no sometan al Gobernador el listado de candidatos recomendados dentro de treinta (30) días luego de ser convocados por el Secretario de

Justicia, el Gobernador realizará la designación. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una limitación a la facultad constitucional del Gobernador para ejercer con absoluta discreción su poder de nombramiento. El Director será nombrado por el Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes.

(2) El Director servirá por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá ser nombrada por más de un (1) término. En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de diez (10) años en el cargo de Director, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años.

En todos los nombramientos sucesivos se seguirá el mismo proceso de nombramiento establecido en el inciso anterior. Tan pronto ocurra una vacante en este cargo, el Secretario de Justicia convocará los ex-Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico y nombrará los ex-Jueces del Tribunal Superior en los casos previstos en el inciso anterior.

- (3) El Director no podrá:
- (a) aportar dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos.
  - (b) desempeñar o hacer campaña para ocupar cargo alguno en la dirección u organización de un partido político ni postularse para un cargo público electivo.
  - (c) participar ni colaborar, directa o indirectamente, en campaña política de clase alguna.
  - (d) influenciar en alguna decisión de algún funcionario gubernamental, excepto cuando ello corresponda dentro de sus funciones oficiales.
- (4) El Director podrá ser destituido de su cargo sólo por las siguientes causas:
- (a) conducta inmoral, ilícita o reprobable, o la violación de las prohibiciones relativas a su cargo que establece esta ley;
  - (b) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;

(c) la convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;

(d) abuso manifiesto de la autoridad o la discreción que le confieren ésta u otras leyes;

(e) abandono de sus deberes.

El Director podrá ser separado de su cargo por causa de incapacidad física o mental. La separación se considerará como una renuncia voluntaria a todos los efectos y consecuencias legales.

El Director sólo podrá ser destituido o separado de su cargo, mediante la debida formulación de cargos ante el Tribunal Supremo, el cual establecerá el procedimiento a seguir y tomará la decisión correspondiente.

#### Artículo 2.3- Requisitos y Sueldo

El cargo de Director sólo podrá ser desempeñado por un individuo mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos y ciudadano y residente bona-fide de Puerto Rico, que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y tenga conocimientos de la administración pública y la gestión gubernamental.

En los últimos cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, la persona no podrá haber sido

candidata en un proceso de primarias o en elecciones generales o especiales.

El Director devengará un sueldo anual equivalente a setenta y cinco mil (75,000) dólares, o el sueldo equivalente al de un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, lo que resulte mayor.

El Director tendrá la opción de ingresar, darse de baja o reingresar al Sistema de Retiro de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada, y al Fondo de Ahorro y Préstamo creado por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada.

#### Artículo 2.4- Facultades y Poderes

El Director tendrá los siguientes deberes y poderes:

(a) Promover y formular políticas y programas de conducta ética y moral para los servidores públicos dirigidos a la consecución de los siguientes objetivos:

1. el establecimiento de criterios de excelencia, integridad personal, honestidad, responsabilidad y veracidad en las gestiones públicas para inspirar, fomentar y restituir la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales.

2. el compromiso por parte de todos los servidores públicos de que los intereses personales no sustituirán los intereses públicos y de que se eliminará toda norma de ilegalidad, discriminación, fraude o impericia administrativa.
3. el apoyo continuo y la realización de talleres y programas de adiestramiento para facilitar el cumplimiento del sistema de mérito y para que se logre la excelencia y el profesionalismo en el servicio público.
4. el comportamiento de todos los servidores públicos con actitud de respeto, cortesía y preocupación por las necesidades de los ciudadanos más allá de la conveniencia personal del funcionario o empleado y más allá de la complacencia con el estado de situación.
5. la protección de toda aquella información confidencial a la que privilegiadamente tenga acceso el servidor público como parte de sus responsabilidades.
6. la motivación en todos los servidores públicos para que ejerzan el máximo de la discreción

que le sea permitida para promover la eficiencia gubernamental y el interés público.

(b) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y las reglas y reglamentos que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de radicación de informes financieros.

(c) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley.

(d) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por esta ley, luego de las correspondientes investigaciones y vistas en las que las partes afectadas tengan adecuada oportunidad de ser oídas y de defenderse.

(e) Examinar y obtener copia de toda la prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando, estudiando, o que esté en controversia ante la Oficina y designar oficiales

examinadores para celebrar vistas y recibir prueba.

(f) Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien delegue, y solicitar del Tribunal Superior citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con un asunto pendiente ante la Oficina.

(g) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta ley.

(h) Promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta medida, incluyendo reglas de procedimiento para las vistas e investigaciones que celebre, las cuales tendrán fuerza de ley.

(i) Llevar a cabo la revisión de los informes financieros que se radiquen, a fin de determinar si dichos informes revelan posibles violaciones a las leyes o reglamentos aplicables a conflictos de intereses, y recomendar la acción correspondiente para corregir cualquier conflicto de intereses o cuestión de ética revelado por dicha revisión.

(j) Establecer por reglamento la información que deberá incluirse en los informes financieros, y la accesibilidad

de los mismos para pública inspección. Estos reglamentos tendrán vigencia con respecto a personas de la Rama Ejecutiva y los alcaldes, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Gobernador, y promulgados; con respecto a los miembros de la Asamblea Legislativa, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Senado y por la Cámara de Representantes, según sea el caso, y promulgados.

En relación a los miembros de la Rama Judicial, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo y promulgados.

(k) Desarrollar y adoptar mediante reglamentos consistentes con esta ley, las normas para regir los procedimientos de radicación y revisión de los informes financieros que radiquen los funcionarios y empleados que tengan la obligación legal de rendir dichos informes.

(l) Supervisar e investigar el cumplimiento individual o agencial con cualesquiera requisitos de informes financieros o de revisión interna establecidos por ley.

(m) Estudiar los informes del Contralor de Puerto Rico y de la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor con el fin de identificar posibles violaciones a las disposiciones de esta ley, llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias y tomar las acciones pertinentes aquí autorizadas.

(n) Establecer un servicio de opiniones emitidas sobre los asuntos de su incumbencia que sean de aplicación general o sobre asuntos específicos que se le consulten. Las opiniones del Director deberán ser recopiladas, publicadas y estar disponibles tanto para los organismos de gobierno así como para el público en general. El Director podrá fijar y cobrar al público un cargo razonable para compensar los costos de impresión y distribución de estas opiniones.

(ñ) Solicitar de las agencias aquellos informes que estime necesarios.

(o) Colaborar con el Secretario de Justicia en la evaluación de la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y hacer las recomendaciones pertinentes.

(p) Evaluar la necesidad de introducir enmiendas a las reglas y reglamentos relativos al conflicto de intereses y a las cuestiones de ética en el Gobierno con el propósito de atemperarlos, o de que suplementen adecuadamente, a las leyes sobre estos conflictos.

(q) Desarrollar las normas generales relativas a la prevención de conflictos de intereses por los

funcionarios y empleados en el servicio público y un sistema efectivo para informar al Secretario de Justicia sobre posibles violaciones a las leyes sobre estos conflictos.

(r) Proveer información y promover la difusión y comprensión de las normas de ética en las agencias para orientar al público y para educar y enterar a los servidores públicos y a los ciudadanos sobre las funciones de la Oficina y sobre la ética gubernamental en general.

(s) Delegar, bajo su supervisión, en cualquier funcionario de su agencia o de cualquier otra agencia gubernamental que al efecto designe, cualquier facultad o poder, cuando ello fuere necesario, excepto el poder de reglamentación. Estos delegados serán reconocidos, para todo efecto legal, como si sus funciones las estuviese ejerciendo directamente el Director.

(t) Organizar la Oficina y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley de acuerdo a los criterios que aseguren la prestación de servicios de la mejor calidad, sin estar sujeto a las leyes de personal. También, se autoriza al Director, a adquirir mediante

compra, cesión, permuta o cualquier otra forma legal, el inmueble necesario para ubicar la sede de la Oficina; a contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dichas instalaciones; y a reglamentar tales procesos; y a financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de Fomento, o alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una entidad bancaria pública o privada, con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de Fomento en su función de agente fiscal de las agencias e instrumentalidades del Gobierno según dispuesto por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. El repago de cualquier obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento para estos propósitos provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la Oficina.

El Director tendrá la autoridad para reservar, gravar o pignorar en todo o en parte las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de la Oficina, para que tales asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo esta disposición. Igualmente, el Director tendrá autoridad para hipotecar el inmueble cuya adquisición se autoriza para que responda por la deuda del financiamiento, y a hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer del mismo con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de

Fomento en su función de agente fiscal de las agencias e instrumentalidades del Gobierno según dispuesto por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

Una vez finalizada la adquisición aquí autorizada, el Director tendrá autoridad para arrendar parte de tales facilidades a entidades públicas o privadas, siempre que certifique que la parte a ser arrendada: (i) no es necesaria para la operación de la Oficina; y (ii) el arrendamiento rendiría un beneficio necesario o conveniente para la operación de la Oficina.

(u) Notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro de los servidores y ex servidores públicos que hubieran incumplido con una multa administrativa final y firme. Asimismo, notificar al servidor o ex servidor público con no menos de treinta (30) días de anticipación que su incumplimiento será referido a dichas Agencias para el correspondiente descuento, o la acción aplicable, según dispuesto en este Artículo. Durante el término de

treinta (30) días anteriormente dispuestos el servidor o ex servidor público afectado tendrá derecho a objetar la retención notificada a dichas Agencias de conformidad a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.

En el caso de una orden de retención y descuento en contra de los reintegros contributivos o del pago de las liquidaciones de las licencias acumuladas, el Secretario de Hacienda notificará a la Oficina la eliminación total o parcial de la multa, luego del correspondiente descuento a tales fondos. En caso de no tener en su posesión reintegro o pago por licencias acumuladas al momento de recibirse la orden de retención y descuento, el Secretario de Hacienda así lo informará a la Oficina. Además, en el caso de que solamente se pueda cobrar de la orden de retención deberá disponer que el mismo deberá ser a plazos según se dispondrá por reglamento por la Oficina de Ética Gubernamental. En tal caso, la orden de retención y descuento permanecerá vigente hasta que el Director de la Oficina solicite que sea dejada sin efecto.

Si se tratara de una orden de retención y

descuento contra los fondos acumulados en las entidades antes mencionadas, salvo el Departamento de Hacienda, el jefe de la entidad concernida remitirá a la Oficina el descuento a los fondos de los servidores y ex servidores públicos que hubieran incumplido con el pago de una multa administrativa final y firme. En caso de no tener en su posesión fondos al momento de recibirse la orden de retención y descuento, el jefe de la entidad así lo informará a la Oficina. En tal caso, la orden de retención y descuento permanecerá vigente hasta que el Director de la Oficina solicite que sea dejada sin efecto.

(v) Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

### Artículo 2.5- Acceso a Información y Servicios

A requerimiento del Director toda agencia deberá:

(a) poner a disposición del Director, al máximo posible, sus servicios, personal y facilidades para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

(b) excepto cuando esté expresamente prohibido



por ley, suplir al Director toda la información en su poder que el Director estime necesaria para llevar a cabo sus funciones.

(c) considerar las enmiendas a la reglamentación de personal que esté en vigor y que a juicio del Director sean necesarias para incorporar las disposiciones relacionadas con la ética, para prevenir los conflictos de intereses de los servidores públicos, para tipificar la conducta que constituirá violación a los reglamentos vigentes y para establecer las sanciones administrativas correspondientes que no estén cubiertas por tal reglamentación o cuando proceda suprimir las discrepancias existentes.

### Artículo 2.6- Comités de Ética Gubernamental

A requerimiento del Director toda agencia ejecutiva y gobiernos municipales creará un Comité de Ética Gubernamental, en adelante “el Comité”, compuesto por los servidores públicos que ocupen los siguientes puestos o similares:

(a) Ayudante Especial del Jefe de la agencia ejecutiva, o del alcalde o en su defecto aquella persona en quien éste delegue.

(b) Director de la División Legal o su representante.

(c) Director de la Oficina de Recursos Humanos o su representante.

(d) Director de Auditoría Interna o Finanzas o su representante.

(e) Oficial de Enlace de la agencia ejecutiva o del gobierno municipal con la Oficina, si no fuera uno de los anteriores.

(f) Cualquier otra persona nombrada por el jefe de la agencia ejecutiva o el alcalde según entienda necesario.

Los Comités tendrán las siguientes funciones y deberes, entre otros:

(1) Mantener informado al jefe de la agencia ejecutiva o al alcalde, según sea el caso, sobre los trabajos llevados a cabo por el Comité.

(2) Velar que se dé seguimiento y se cumpla con los señalamientos en informes de intervención de la Oficina del Contralor, así como en informes de auditorías internas y externas realizadas en las agencias ejecutivas y gobiernos municipales.

(3) Velar que se establezcan controles administrativos que impidan y desalienten al personal a incurrir en violaciones a esta Ley, sus reglamentos y cualquier otra

ley dirigida a atacar la corrupción en el servicio público.

(4) Velar que el personal cumpla con las disposiciones de esta Ley, así como constatar, de tiempo en tiempo, la efectividad de los controles administrativos establecidos y velar que se cumpla con los mismos.

(5) Realizar cualquier otra función que a juicio del Director de la Oficina sea necesaria para lograr el objetivo de prevenir la corrupción gubernamental.

(6) Los Comités coordinarán sus acciones de conformidad con las normas que establezca la Oficina.

(7) Las agencias ejecutivas y los gobiernos municipales informarán al Director de la Oficina los nombres de los miembros de sus Comités. De surgir cualquier cambio o puesto vacante sobre los componentes del Comité deberán informar los mismos al Director, durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuados los cambios.

## Artículo 2.7- Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético

Con el propósito de ampliar e intensificar la política pública de prevención, a través de la educación, delegada a la Oficina, se crea el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (en adelante, el “Centro”).

El Centro tiene como misión alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Proveer a los servidores públicos adiestramientos en servicios que promueva una adecuada formación académica y operacional sobre la ética gubernamental y la sana administración de los recursos públicos.
2. Ofrecer un programa formativo de cursos que tenga como objetivo estudiar los aspectos sustantivos y procesales específicos y generales de la Ley de Ética Gubernamental.
3. Diseñar adiestramientos en los cuales se analice y discuta la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados.
4. Examinar el problema de la corrupción desde

una metodología interdisciplinaria que explique los componentes económicos, políticos y socio-culturales que lo constituyen.

5. Fomentar la investigación sobre todos los aspectos relacionados a la ética, entre éstos, la inherencia que el factor ético tiene sobre las gestiones estatales internas y su pertinencia e impacto en las relaciones internacionales contemporáneas.

6. Difundir mediante el mecanismo de publicación los hallazgos de una investigación actualizada sobre el proceso ético público y social.

La Oficina será la entidad responsable de diseñar, ofrecer y coordinar los cursos provistos por el Centro.

A los fines de realizar dicha encomienda, el Director de la Oficina se encuentra facultado para:

1. Coordinar el desarrollo de dichos cursos con la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Contralor.
2. Requerir a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos y a toda otra agencia o dependencia gubernamental ayuda técnica, propiedad, personal, tecnología y otros recursos para hacer posible el ofrecimiento de estos cursos.

3. Contratar la prestación de servicios, adiestramientos y talleres de personas u organizaciones privadas en y fuera de Puerto Rico con el propósito de promover los objetivos del Centro.

4. Contratar personal docente de la Universidad de Puerto Rico a tono con las necesidades del Centro.

5. Revisar el currículo de los cursos a fin de atemperar el mismo a las necesidades que surjan en el servicio público.

6. Aceptar donaciones o asignaciones legislativas del Gobierno de los Estados Unidos de América. Las emisoras de radio y televisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, operadas por la Corporación para la Difusión Pública, asignará, libre de costo, espacio de tiempo permanente, de por lo menos dos horas mensuales, para la difusión de los programas, proyectos e iniciativas que promuevan la ética y la política pública de la Oficina.

Todo funcionario o empleado público tendrá que tomar cada dos (2) años un mínimo de diez (10) horas de cursos otorgados por la Oficina para mantener un proceso de Educación Continua. El Centro determinará una equivalencia y convalidará en el correspondiente período bienal para los cursos ofrecidos en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico a los

candidatos electos, según lo dispuesto por el Artículo 4.001(a) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.

A petición de una agencia o de un servidor público, el Centro podrá convalidar para efectos de esta legislación las horas cursos ofrecidas por la Oficina tomadas por un servidor público desde el primero (1ro) de mayo de 2004 hasta la fecha en que se implante formalmente lo dispuesto en este Artículo.

Todo Jefe de una agencia ejecutiva concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley.

## Capítulo III - Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva; Restricciones para las Actuaciones de Ex Servidores Públicos; Disposiciones Relativas a los Funcionarios y Empleados de las Ramas Judicial y Legislativa

### Artículo 3.1- Jurisdicción y Alcance

Este Código reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. También este Código establece algunas restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Además de lo que dispongan la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes,

los reglamentos y las órdenes ejecutivas en vigor, se establecen ciertas disposiciones en cuanto a la aprobación de normas para regir la conducta de los servidores públicos de la Rama Legislativa y Judicial.

No obstante, se excluye de la jurisdicción y alcance de este Código a los miembros del sector privado de la Junta Estatal y las Juntas Locales creadas al amparo de la Ley Pública Núm. 105-220 del 7 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como “Ley Federal de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora” (Workforce Investment Act of 1998). Éstos, sin embargo, deberán cumplir a cabalidad con las normas y procedimientos en dicha Ley Pública, el Plan Anual y los Reglamentos de la Junta Estatal y las Juntas Locales que se adopten al amparo de la misma.

### Artículo 3.2- Prohibiciones Éticas de Carácter General

(a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

(b) Ningún funcionario o empleado público dilatará la prestación de los servicios que las agencias ejecutivas

del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas a ofrecer ni entorpecerá el funcionamiento eficiente de la Rama Ejecutiva.

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

(d) Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará bien alguno de valor económico como pago por realizar los deberes y responsabilidades de su empleo aparte del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público.

(e) Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

(f) Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga

adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

(g) Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

(h) Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

(i) Ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto

de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

La Oficina de Ética Gubernamental deberá,

dentro del término directivo de treinta (30) días desde la fecha de haberse radicado la solicitud de dispensa, autorizar o denegar la misma. La Oficina de Ética Gubernamental notificará al solicitante de la aprobación de la dispensa o de su denegación. En caso de denegar la solicitud de dispensa deberá fundamentar dicha decisión presentando un informe escrito.

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda en un puesto de carrera en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado público, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Asimismo, las prohibiciones antes descritas, con excepción de la de nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación.

(j) Ningún funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva podrá utilizar cualquier distintivo, emblema, logo, botones, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o candidato que identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, mientras dicho empleado o funcionario público se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

(k) Ningún vehículo o medio de transportación oficial podrá llevar cualquier distintivo, emblema, logo, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia que no represente la agencia e instrumentalidad que hace uso de estos vehículos o medios de transportación. No está incluido en esta disposición aquellos vehículos de transporte colectivo de cualquier agencia o municipio en los cuales se alquile espacio para rótulos de publicidad comercial en los cuales se prohíbe la propaganda político partidista.

### Artículo 3.3- Prohibiciones Relacionadas con Otros Empleos, Contratos o Negocios

(a) Ningún funcionario o empleado público aceptará o mantendrá un empleo o relaciones contractuales o de negocio, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque legalmente permitidos,

tenga el efecto de menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.

(b) Ningún funcionario o empleado público aceptará un empleo o mantendrá relaciones contractuales de negocio, con una persona, negocio o entidad que esté reglamentada por o que haga negocios con la agencia gubernamental para la cual él trabaja cuando el funcionario o empleado público participe en las decisiones institucionales de la agencia o tenga facultad para decidir o influenciar las actuaciones oficiales de la agencia que tengan relación con dicha persona, negocio o entidad.

(c) Ningún funcionario o empleado público que esté autorizado para contratar a nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja, podrá llevar a cabo un contrato entre su agencia y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(d) Ninguna agencia ejecutiva podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus

funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, lo autorice.

(e) Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice. Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.
2. Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda y/o solar provisto o a ser



financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.

3. Programas de servicios, préstamos, garantías e incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.
4. Contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de Lotería Electrónica.
5. Contratos de arrendamiento bajo el Programa de Vivienda Federal conocida como Programa Sección 8 otorgados por los beneficiarios y propietarios con las Agencias Ejecutivas o Municipios que actualmente administren o en el futuro puedan estar autorizadas a administrar dicho programa. Esta excepción aplicará cuando no estén presentes los elementos del Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental.

En los casos especificados en las cláusulas (2) a la (5) de este inciso la agencia contratante autorizará las transacciones, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Se trate de contratos, préstamos, seguros, garantías o transacciones accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
- b. Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.
- c. El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue directa o indirectamente un trato preferente o distinto al del público en general.
- (f) Ningún funcionario o empleado público que tenga la facultad de aprobar o autorizar contratos podrá evaluar, considerar, aprobar o autorizar un contrato entre una agencia ejecutiva y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- (g) Ningún funcionario o empleado público podrá otorgar o autorizar un contrato con persona privada a sabiendas de que esta persona a su vez esté representando intereses particulares en casos o asuntos que involucren conflictos de intereses o de política pública entre la agencia gubernamental contratante y los intereses particulares que representa dicha persona privada. A esos efectos, toda agencia gubernamental requerirá de toda persona privada con quien contrate la inclusión de una cláusula contractual en la que dicha persona privada certifique que no está incurso en un conflicto de intereses o de política pública conforme a

lo descrito en este inciso.

(h) En todo caso en que se haya concertado un contrato en violación a lo dispuesto en este Artículo, y que señalada la violación por el Director de la Oficina de Ética Gubernamental no se han realizado gestiones para obtener la dispensa dentro de los diez (10) días siguientes al señalamiento, el contrato será anulable y se autoriza a la Oficina de Ética Gubernamental y al Secretario de Justicia a solicitar a los tribunales de justicia, en representación del Estado Libre Asociado, que tal contrato sea declarado nulo. Cuando se otorgue un contrato sin obtener la dispensa a la que se refieren los Incisos (d) y (e), o cuando la misma sea obtenida luego de otorgado el contrato, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental podrá imponer una multa a los funcionarios responsables por la omisión de obtener la dispensa, conforme a lo dispuesto en la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las gestiones para obtener la dispensa dentro de los diez días siguientes al señalamiento del Director de una violación a los Incisos (d) y (e) serán consideradas

como atenuantes pero no eximirán de responsabilidad a los funcionarios objeto del señalamiento.

(i) Las prohibiciones establecidas en este Artículo no se aplicarán a los contratos celebrados por cualquier agencia ejecutiva para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o artística, o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos.

#### Artículo 3.4- [Prohibiciones] Relacionadas con la Representación de Intereses Privados Conflictivos con las Funciones Oficiales

(a) Ningún funcionario o empleado público podrá representar, directa o indirectamente a persona privada alguna para lograr la aprobación de una ley u ordenanza, para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su unidad familiar ha participado o participará o probablemente participe en su capacidad oficial en la disposición del asunto. Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario o

empleado público dentro del ámbito de su autoridad.

(b) Ningún funcionario o empleado público podrá representar, directa o indirectamente, a persona privada alguna ante una agencia ejecutiva, respecto a cualquier reclamación, permiso, licencia, autorización, asunto, transacción o propuesta que envuelva acción oficial por parte de la agencia si él o algún miembro de su unidad familiar posee autoridad ejecutiva sobre esa agencia.

(c) Ningún funcionario o empleado público podrá representar o de cualquier otra manera asesorar, directa o indirectamente, a persona privada alguna ante cualquier agencia ejecutiva, tribunal u otra dependencia gubernamental, en casos y asuntos relacionados con el Gobierno de Puerto Rico ni en casos y asuntos que envuelvan conflictos de intereses o política pública entre el Gobierno y los intereses de dicha persona privada.

(d) Ningún funcionario o empleado público a jornada completa podrá, durante horas laborables, representar, asesorar o servir como perito a personas o entidades privadas en litigios, vistas, audiencias públicas o cualquier asunto ante tribunales de justicia, organismos cuasi judiciales y agencias administrativas.

(e) Para los fines de este Artículo y del Artículo 3.7 el término "asunto" significa aquellos en que el funcionario

o empleado haya participado personal y sustancialmente y que ocurrieron mediante decisión, aprobación o desaprobación, recomendación o consejo, o investigación particular que involucre partes específicas. No incluye la intervención o participación del funcionario o empleado en la promulgación de normas o reglamentos de aplicación general o de directrices e instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o casos específicos.

### Artículo 3.5- Normas de Conducta para los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa

La conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Rama Legislativa, de la Oficina del Contralor y de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes aplicables a cada una de esas Ramas de Gobierno y oficinas, y por la reglamentación que éstas adopten.

Dentro de un año a partir de la vigencia de esta Ley, la Rama Legislativa o cada una de las Cámaras y la Rama Judicial deberán aprobar Códigos de Ética o enmiendas a la reglamentación en vigor que incorporen los principios aquí enunciados, hasta donde ello sea posible sin que constituya un menoscabo de la autonomía que les confieren la Constitución y las leyes del Estado

Libre Asociado para regir la conducta de sus funcionarios y empleados respectivos. La Oficina del Contralor y la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) aprobarán sus respectivos Códigos de Ética no más tarde del 30 de junio de 1995.

### Artículo 3.6- Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de Intereses

Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva que tenga que tomar alguna acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establecen los artículos 3.2, 3.3 y 3.4 de esta ley deberá informar el hecho a la Oficina de Ética Gubernamental antes de tomar dicha acción. El funcionario o empleado público podrá solicitar ser relevado de tener que intervenir con el asunto o participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la materia.

El funcionario o empleado gubernamental entregará a su supervisor inmediato una copia de la declaración que radique en la Oficina de Ética Gubernamental.

La existencia de una situación conflictiva no impedirá que el funcionario o empleado público tome la acción oficial cuando su actuación o participación sea requerida por ley o sea impostergable.

Cuando la Oficina entienda que no existe una situación de conflicto de intereses y que procede autorizar que se tome la acción, así lo hará constar en una opinión que notificará al funcionario o al empleado y a la agencia gubernamental concernida.

Las dispensas que se concedan a tenor con lo dispuesto en este Artículo o en cualquier otra disposición de esta ley se remitirán a la Oficina de Ética Gubernamental y se mantendrán en un Registro disponible al público.

### Artículo 3.7- Restricciones para las Actuaciones de Ex Servidores Públicos

(a) Ningún ex servidor público podrá ofrecer información, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, ya fuere personalmente o a través de otra persona privada, a cualquier persona de intereses contrarios a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

aquellos asuntos, acciones, procedimientos o reclamaciones que estuvieron en alguna forma sometidos al conocimiento, estudio, investigación, resolución, decisión, o trámite ante alguna agencia, oficina, dependencia o tribunal del Gobierno de Puerto Rico mientras dichos ex servidores prestaban servicios en esa agencia, oficina, dependencia o tribunal y siempre que dichos ex servidores hubieren tenido que ver directa o indirectamente con dichos asuntos y acciones.

Ningún ex servidor público podrá cooperar en forma alguna, ya fuera personalmente o a través de otra persona privada, en la preparación o tramitación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de dichos asuntos, acciones, procedimientos o reclamaciones ni usar ni facilitar el uso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la información de hecho obtenida mientras fue funcionario o empleado público.

(b) Ningún ex servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad alguna con la cual la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó hubiese efectuado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación.

(c) Ningún ex servidor público, ningún miembro de su

unidad familiar ni el negocio en el cual él o algún miembro de su unidad familiar sea socio, miembro, o empleado podrá, durante el año siguiente a la fecha de terminación de su empleo, ofrecer información, asesorar o representar en cualquier capacidad a persona alguna ante la agencia, dependencia o sala del tribunal para el cual el ex servidor público trabajó, respecto a aquellos casos o asuntos con los cuales el ex servidor hubiere tenido que ver directa o indirectamente mientras fue funcionario o empleado público.

(d) Ningún ex servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad alguna si la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó le hubiese efectuado a dicha persona o entidad alguna investigación, examen de auditoría, en la cual él participara directamente durante el año previo a la terminación de su empleo.

(e) Ninguna agencia ejecutiva contratará con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto haya transcurrido dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal. El Gobernador podrá expedir dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición siempre que tal dispensa resulte en beneficio del servicio público. Esta prohibición no será aplicable a contratos para la

prestación de servicios ad honorem.

(f) Las agencias, oficinas, dependencias o tribunales, por iniciativa propia o a petición del Director de la Oficina, rehusarán las actuaciones o intervenciones de los ex servidores públicos que violen las disposiciones de este Artículo.

### Artículo 3.8- Sanciones y Remedios

#### (a) Acciones de Naturaleza Penal

(1) Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (c), (d), (e) y (g) del Artículo 3.2, en los Incisos (b), (c), (d) y (e) del Artículo 3.3, en el Artículo 3.4 y en el Artículo 3.7, todos de este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o con multa de dos mil (2,000) dólares; o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta tres mil (3,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta

un mínimo de nueve (9) meses o hasta mil (1,000) dólares.

(2) La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.4 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(3) La prescripción de los delitos contra la función pública establecidos en este capítulo serán cónsonos con lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

(4) La persona convicta por los delitos establecidos en este Capítulo no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.

#### (b) Acciones de Naturaleza Civil

(1) La Oficina tendrá facultad para solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación de este Capítulo e interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan a favor del Estado.

(2) La Oficina podrá acudir al Tribunal Superior para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Capítulo.

(3) Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de este Capítulo vendrá obligado a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

(4) La violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes sanciones administrativas impuestas por la autoridad correspondiente.

- a. amonestación escrita
- b. suspensión de empleo y sueldo
- c. destitución o despido

(c) Acciones de Naturaleza Administrativa

(1) Toda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos, órdenes y normas promulgadas a su amparo, podrá ser sancionada por el Director con

multa administrativa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. Lo anterior no limita la facultad de la Oficina de Ética Gubernamental de imponer, además de dicha multa administrativa, la sanción de triple daño, según lo autoriza el inciso (b) de este Artículo.

(d) Acciones Judiciales por Incumplimiento con Sanciones Administrativas y/o Civiles

En todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme y/o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

## Capítulo IV - Radicaciones de Informes Financieros por Determinados Funcionarios y Empleados Públicos

### Artículo 4.1 - Aplicabilidad

(a) Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- (1) El Gobernador
- (2) El Contralor de Puerto Rico y el Procurador del Ciudadano.
- (3) Funcionarios de la Rama Ejecutiva cuyos nombramientos requieran el consejo y consentimiento del Senado, o del Senado y la Cámara de Representantes.
- (4) Jefes de agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel de Secretario, Subsecretario, y los jefes de las corporaciones municipales.
- (5) Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores Ejecutivos de las corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales.
- (6) Los miembros de la Asamblea Legislativa, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del Capitolio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4.10 (d) de esta Ley.
- (7) Alcaldes, Vicealcaldes, Directores de Finanzas o persona que ocupe un puesto similar.
- (8) Los miembros de la Rama Judicial, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4.10 (e).
- (9) El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, o de cualquier Plan de Pensiones o Retiro establecido por la Legislatura de Puerto Rico o implantado por las Corporaciones Públicas.
- (10) Cualquier otro cargo o puesto, incluyendo pero no limitado, al cargo de Secretario Auxiliar, Director de Negociado o Jefe de Oficina, cuya inclusión sea recomendada por el jefe de la agencia y ordenada por



el Director de la Oficina.

(11) Todos los miembros de las Juntas de Subastas, oficiales de compra o delegado comprador o cualquier persona que ocupe un puesto similar en cualquier agencia ejecutiva.

(b) El Director de la Oficina de Ética Gubernamental o el Gobernador de Puerto Rico podrán eximir de la obligación de radicar informes a las personas que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas.

(c) La obligación de rendir informes financieros bajo esta ley no quedará afectada por la obligación de rendir informes de esta naturaleza bajo otras leyes o autoridades.

(d) La custodia de los informes financieros presentados por el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del Capitolio la tendrá el Director de la Oficina de Ética Gubernamental. Se dispone, además, que dichos funcionarios se registrarán por el Código de Ética y la reglamentación relacionada a éste que adopte la Asamblea Legislativa.

Esta tendrá también la obligación de redactar el formulario de informes financieros a ser cumplimentados por el Superintendente dentro del Capitolio y el(la) Director(a) de la Oficina de Servicios Legislativos.

#### Artículo 4.2- Frecuencia y Cubierta de los Informes Financieros Requeridos

(a) Todo servidor público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el año natural previo a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros anuales. No obstante, si el servidor público no rinde informes financieros anuales, el primer informe deberá incluir el año natural anterior y el tiempo transcurrido del año en curso hasta la fecha en que comience a ocupar el cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros.

Aquellos servidores públicos que, a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan ocupado por más de sesenta (60) días un puesto o cargo que esté sujeto a la obligación de rendir informes financieros, someterán su primer informe dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Director prepare el formulario y el apéndice explicativo que requiere el Artículo 4.3 de

esta Ley.

Toda persona nominada por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto enumerado que requiera la confirmación por el Senado o por el Senado y la Cámara de Representantes radicará, dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha en que dicha nominación haya sido enviada a la Asamblea Legislativa, un informe financiero que contenga la información requerida por la Oficina.

(b) Los informes anuales se someterán no más tarde del 1ro. de mayo de cada uno de los años siguientes a aquel en que rinda el primer informe siempre y cuando el funcionario o empleado público haya ocupado el puesto por más de sesenta (60) días del año natural anterior. El informe cubrirá el año natural anterior.

(c) Al cesar en un cargo o puesto enumerado, toda persona radicará, en o antes de sesenta (60) días con posterioridad a haber cesado en dicho cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, para el año calendario anterior si aún no lo hubiese radicado y cubriendo hasta la fecha en que dicha persona cesó en tal cargo o puesto, a menos que hubiese pasado a ocupar

otro de los cargos o puestos enumerados.

(d) El Director de la Oficina de Ética Gubernamental podrá conceder un plazo adicional para radicar los informes financieros que requiere esta ley, conforme a la reglamentación que adopte, pero este período adicional no excederá de sesenta (60) días.

(e) No obstante lo dispuesto en este artículo, hasta tanto el Director no haya preparado el formulario y apéndice explicativo que requiere el Artículo 4.3, no habrá obligación de someter los informes financieros requeridos.

#### Artículo 4.3- Contenido de los Informes

El Director de la Oficina de Ética Gubernamental determinará por reglamento, adoptado conforme a lo dispuesto en el inciso (j) del Artículo 2.4, la información que deberán incluir los informes financieros de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, diseñará el formulario oficial y el apéndice explicativo que se utilizará para remitir la información exigida y tendrá disponibles las copias necesarias del formulario y del apéndice explicativo para toda persona que tenga obligación de cumplimentarlos y someterlos. Para cada tipo de información a divulgarse, el Director

determinará por reglamento e indicará en el formulario, el método de divulgación, incluyendo si deberá divulgarse la fuente, si se indica la cuantía exacta o se informa el valor mediante categorías o renglones y el grado de identificación de la información sometida.

Será obligación del Director preparar y publicar guías sobre los métodos de contabilidad y para someter la información requerida que serán utilizadas por las personas que sometan informes financieros bajo esta ley.

La persona que someta el informe calculará el valor aproximado de cada renglón a base de las guías que prepare y publique el Director.

#### Artículo 4.4- Información Requerida

La reglamentación que adopte el Director de la Oficina de Ética Gubernamental podrá exigir que todo informe financiero incluya la siguiente información para el período cubierto en el informe relativo a la persona que someta el informe y su cónyuge:

- (1) Nombre y dirección oficial y cargo o empleo público ocupado por la persona que somete el informe.
- (2) Nombre o nombres bajo los cuales hacen negocios.
- (3) La ocupación, profesión u oficio.

(4) Nombre y dirección del principal lugar de negocios o de trabajo.

(5) Todas las relaciones de empleo o negocio.

(6) Nombre, dirección y nombre o nombres bajo los cuales hacen negocios otros miembros de su unidad familiar que son funcionarios o empleados públicos, que han realizado negocios con o han prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico o sus municipios durante el período cubierto por el informe financiero o que son socios, directores o empleados de negocios o entidades que han realizado negocios o han prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico o sus municipios durante ese período.

(7) Ingresos e intereses en propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción más amplia.

(8) Acciones, bonos de empresas privadas, pólizas de seguro y otras participaciones propietarias en empresas o negocios cuyo valor en conjunto exceda de mil (1,000) dólares, incluyendo indicación de cada empresa o negocio envuelto.

(9) Bonos estatales o municipales cuyo valor en conjunto exceda de mil (1,000) dólares, y toda transacción relacionada durante el período cubierto por el informe.

(10) Deudas que hayan tenido un balance de más de mil (1,000) dólares en cualquier momento durante el período cubierto por el informe, indicando tipo de interés de cada deuda, e incluyendo toda la liquidación de deuda o reducción a mil (1,000) dólares o menos durante el periodo cubierto por el informe.

(11) Deudas en relación a las cuales se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda.

(12) Transacciones de compra, venta o permuta de propiedades muebles o inmuebles.

(13) Arreglos o acuerdos para remuneración futura.

(14) Una relación de todo regalo recibido, excluyendo pago de transportación, comidas, alojamiento y entretenimiento, con indicación del nombre y dirección del donante cuyo valor agregado por donante exceda de doscientos cincuenta (250) dólares por año y que haya sido recibido de personas que no tengan parentesco de por lo menos el cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad y que no hayan constituido una muestra de hospitalidad estrictamente personal o familiar.

(15) Toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe o del Director, sea pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto del interés público que inspira la presente ley.

#### Artículo 4.5- Excepciones en Determinados Casos

(a) El Director de la Oficina de Ética Gubernamental tendrá facultad para, de su propia iniciativa o a solicitud de persona interesada, eximir del requisito de rendir el informe financiero a una persona desaparecida, fallecida o incapacitada a tal grado que le impida presentar su informe, o de eximir a cualquier persona de incluir en el informe determinados datos, o autorizar alguna modificación en su presentación, si concluye que la aplicación estricta del requisito de ley ocasionaría perjuicio irrazonable al solicitante o a un tercero, y que al hacer la excepción no se frustrarán los propósitos de esta ley.

(b) En casos de seguridad u otro interés público

apremiante el Director podrá eximir a determinadas personas de cumplir con las disposiciones especiales de esta ley o establecer condiciones y procedimientos especiales para dichas personas.

(c) Toda excepción autorizada bajo el presente Artículo se limitará en su alcance a lo estrictamente necesario para evitar el perjuicio anticipado.

#### Artículo 4.6- Juramento, Auditoría

Los informes financieros requeridos por esta Ley serán juramentados por el servidor público cuya situación describe, mediante una declaración escrita que se rinde bajo las penalidades de perjurio.

El Director podrá requerir que el informe financiero sea auditado por un contador público autorizado. De requerir que el informe sea auditado, la Oficina podrá reembolsarle a la persona por el costo de los servicios prestados por un contador autorizado, sujeto a los requisitos que el Director establezca por reglamento.

#### Artículo 4.6A – Firma del Informe Financiero

El hecho de que el nombre de un servidor público aparezca firmado en un informe financiero u otro documento relacionado, ya sea en letra impresa o digitalmente, será prueba prima facie, para todos los fines legales, de que efectivamente éste firmó el informe

financiero u otro documento.

#### Artículo 4.7- Entrega de los Informes

Los informes requeridos por esta Ley se someterán a la Oficina de Ética Gubernamental o al funcionario en quien éste delegue, mediante entrega personal, envío por correo certificado o por correo electrónico, según la reglamentación que sea adoptada por la Oficina.

#### Artículo 4.8- Custodia y Acceso Público a los Informes Financieros Requeridos por esta ley

(a) El Director podrá permitir la inspección y el acceso a los informes financieros que se radiquen a tenor con lo dispuesto en esta ley únicamente cuando estos informes sean finales y cuando la persona interesada demuestre al Director que necesita la información para someter datos adicionales que revelen la posible violación a las disposiciones de esta ley. El Director suministrará, libre de costo, copia de los informes financieros que sean finales cuando sean requeridos por las agencias gubernamentales como parte de una gestión oficial.

(b) Toda persona que obtenga acceso a parte o a la totalidad de un informe de situación financiera radicado ante la Oficina, podrá usar la información así obtenida únicamente para los propósitos relacionados con los fines de esta ley. Cualquier otro uso que haga de la referida información será ilegal.

(c) Se prohíbe el uso de parte o de la totalidad de un informe financiero radicado ante la Oficina bajo esta ley con el fin de obtener algún beneficio comercial, para determinar o establecer la clasificación de crédito de una persona o para tratar de conseguir algún beneficio particular ajeno a los objetivos de esta ley.

(d) No obstante lo dispuesto en el Inciso (a) de este Artículo, no se permitirá la inspección pública de estos informes financieros, ni se suministrará copia de estos informes, ni se permitirá copiarlos hasta que la persona interesada haya radicado una solicitud escrita bajo juramento en que informe lo siguiente:

- (1) el nombre, dirección y ocupación del solicitante.
- (2) el nombre, dirección de la persona, organización o dependencia gubernamental para la cual solicita el informe.
- (3) que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso de estos informes.
- (4) los datos o información en que el solicitante fundamente su creencia de que existe una

posible violación a las disposiciones de esta Ley que justifique la concesión de acceso al informe financiero.

Se exceptúa a las agencias gubernamentales de cumplir con el requisito de juramentación.

(e) Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, suministre datos contenidos en los informes financieros radicados ante la Oficina o permita copiarlos sin la autorización del Director incurrirá en delito grave que será castigado con reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.

#### Artículo 4.9- Conservación de los Informes Financieros

La Oficina establecerá por reglamento, el período por el cual habrá de conservar y mantener accesibles al público los informes financieros

que se radiquen a tenor con lo dispuesto en esta ley. La Oficina tendrá la obligación de conservar estos informes por un período no menor de tres (3) años después que el funcionario público haya cesado en su cargo. Ningún documento podrá ser destruido cuando sea necesario para completar una investigación que se haya iniciado.

#### Artículo 4.10- Acciones con Relación a los Informes

Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos por esta Ley, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente:

(a) Si después de estudiar y analizar el informe financiero el Director opina que, a base de la información que contiene dicho informe, la persona que somete el mismo ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables, así lo hará constar en el informe financiero y lo firmará.

(b) Si el Director determina que es necesario que se someta información adicional, notificará a la persona que radicó el informe financiero la información adicional que se requiere y le exigirá que someta dicha información adicional dentro de un período no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si, en su opinión, basado en la información sometida, la persona no está cumpliendo con las leyes y los

reglamentos aplicables, así se lo notificará a dicha persona, indicando específicamente los aspectos en que se considera que el informe no cumple con los requisitos de ley. En dicha notificación, el Director le informará a la persona su derecho de presentar su contención por escrito, y, además si así lo interesare solicitar una vista ante la Oficina. Basado en toda la información sometida, el Director preparará una determinación preliminar, la cual notificará a la persona, y le proveerá tiempo razonable para contestar la misma, que no excederá de treinta (30) días.

Luego de considerar dicha contestación, de ello proceder, modificará el informe, y rendirá un informe final, el cual se considerará un documento público. El Director deberá mantener la estricta confidencialidad de los procesos de revisión con anterioridad al informe final. Si ello procediera, el Director podrá, directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, tomar la acción procedente en caso de que dicho informe revele que ha ocurrido alguna violación de ley que requiera acción penal o de otra índole.

(c) En todo caso en que al comparar el más reciente informe con el anterior, se detecte algún incremento o cambio sustancial en algún renglón para el cual el Director considere que no hay explicación satisfactoria, se requerirá al informante que ofrezca una explicación y las pruebas demostrativas del origen lícito de tales recursos. De considerarlo necesario, el Director procederá

a realizar la investigación correspondiente. Si luego de ofrecidas las pruebas y la explicación pertinente por parte del servidor público, el director estima que las mismas no son satisfactorias podrá, directamente o mediante la ayuda del Secretario de Justicia, tomar las acciones pertinentes.

(d) Cuando se trate de informes financieros de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Director de la Oficina de Servicios Legislativos o del Superintendente del Capitolio, el Director recibirá y evaluará los informes para constatar que la información sea completa. Una vez verifique que la información está completa, determinará que el informe es final para que se considere como un documento público. El acceso público a dicho informe se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4.8 de esta Ley y en los Códigos de Ética de la Rama Legislativa o de la Cámara correspondiente. Cuando a juicio del Director exista la posibilidad de que un funcionario o empleado de la Rama Legislativa haya violado las disposiciones de este Capítulo, el Director remitirá el informe financiero a la Cámara correspondiente para que se tomen las acciones que correspondan. Si el Director entiende que el Director de la Oficina de Servicios Legislativos o el Superintendente del Capitolio pueden haber

violado las disposiciones de este Capítulo, deberá así notificarlo tanto al Senado de Puerto Rico como a la Cámara de Representantes remitiéndole el informe financiero de que se trate.

(e) Cuando se trate de informe financiero de la Rama Judicial, el Director recibirá y evaluará los informes para constatar que la información esté completa.

Una vez verifique que la información está completa, determinará que el informe es final y lo devolverá al Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo. El acceso público a dicho informe se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4.8 de esta Ley y en el Código de Ética de la Rama Judicial. Cuando a juicio del Director exista la posibilidad que un juez, director administrativo o funcionario de alta jerarquía haya violado las disposiciones de este subcapítulo, el Director remitirá el informe financiero conjuntamente con una relación de sus hallazgos al Tribunal Supremo para que se tomen las acciones que correspondan según su Código de Ética y Reglamento.



### Artículo 4.11- Incumplimiento o Falsificación

#### A. Acción de Naturaleza Penal

1. Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, falsifique o deje de radicar o divulgar cualquier información sustancial que este Capítulo le requiere someter, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.

2. La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.4 de la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

3. La prescripción de los delitos contra la función pública establecidos en este capítulo serán cónsonos con lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

4. La persona convicta no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.

#### B. Acciones de Naturaleza Civil

1. El Secretario de Justicia tendrá facultad para solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación de este Capítulo e interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se imponen a favor del Estado.

2. Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de este Capítulo vendrá obligado a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

3. Además de las sanciones penales y civiles antes señaladas, la violación de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualquiera de las siguientes sanciones administrativas impuestas por la autoridad correspondiente:

- a. amonestación escrita
- b. suspensión de empleo y sueldo
- c. destitución o despido

## Capítulo V - Parte Final

### Artículo 5.1- Capacidad para Promover Investigaciones

(a) Cualquier ciudadano privado o cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar de la Oficina, mediante querrela escrita y bajo juramento, que ésta inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta Ley. A tal fin el promovente deberá exponer en su querrela todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.

(b) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la querrela, la Oficina realizará una evaluación y notificará al querellante la acción que se propone seguir. Si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al querellante dentro del término antes descrito.

(c) Si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que haya notificado al

querellante la acción que se proponía seguir. Concluida la investigación, la Oficina decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior.

### Artículo 5.1A- Acceso a Información

La información bajo custodia de la Oficina, recopilada con el objeto de hacer cumplir esta Ley, podrá ser inspeccionada por cualquier ciudadano siempre y cuando al así hacerlo:

(a) no interfiera con los procedimientos para hacer cumplir esta Ley;

(b) no prive a una persona del derecho a un procedimiento adjudicativo justo y a una determinación final imparcial, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

(c) no constituya una intrusión injustificada de la intimidad del querellado o de alguna otra persona;

- (d) no revele la identidad de una fuente confidencial;
- (e) no revele técnicas y procedimientos investigativos;
- (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal que hace cumplir esta Ley, la del querellante o la de un testigo.

Sólo el Director Ejecutivo podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de esta Oficina. Cualquier empleado, funcionario, Oficial o persona que por descuido u omisión, o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier investigación en progreso de la Oficina, sin estar autorizado para ello, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un (1) día o hasta mil (1,000) dólares.

### Artículo 5.2- Revisión Judicial

Todo funcionario público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción de la Oficina tendrá derecho a revisión judicial sometiendo la correspondiente petición ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, con notificación a la Oficina, dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción. Las conclusiones de hecho de la Oficina que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord, serán obligatorias para el Tribunal.

Cuando se trate de una solicitud de revisión judicial de una decisión o resolución de la Oficina denegando una solicitud de acceso a información bajo custodia de la Oficina, aplicará el procedimiento siguiente:

- (a) A petición de la parte recurrente, el tribunal podrá ordenar al Director Ejecutivo que someta una relación bajo juramento de todos los documentos recopilados en la Oficina que sean pertinentes a la solicitud de revisión.
- (b) El Director Ejecutivo especificará qué documentos a su juicio no deben ser revelados expresando las razones para ello. El tribunal podrá ordenar que el Director Ejecutivo los produzca para ser inspeccionados por el juez con exclusión de las partes y sus abogados.

(c) Hecho el examen, el tribunal ordenará al Director Ejecutivo que entregue copia de los documentos o porción de documentos sobre los que no hubiere ninguna objeción o de aquellos que, a pesar de la objeción, el tribunal estime que no están protegidos por los criterios de exclusión establecidos en el Artículo 5.1A.

En todo caso, el tribunal tendrá amplia discreción para regular y dirigir estos procedimientos de forma que se garantice que personas ajenas a la función judicial no tendrán acceso a aquellos documentos, si alguno, que no deban ser divulgados.

### Artículo 5.3- Informes Anuales

La Oficina de Ética Gubernamental rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un informe detallado que contenga, entre otra, la siguiente información:

(a) descripción detallada del trabajo realizado por la Oficina durante el año anterior, desglosando su presupuesto y la utilización de los recursos.

(b) el total de casos radicados, pendientes y

resueltos durante el período cubierto por el informe relacionado con posibles violaciones a los cánones de ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados gubernamentales.

(c) el total de informes financieros radicados durante el período comprendido en el informe, indicando los casos que han sido objeto de investigación, de requerimiento de información adicional por parte de la Oficina, o de señalamiento de naturaleza grave.

(d) las acciones de naturaleza civil o criminal que ha instado la Oficina o el Secretario de Justicia durante el período comprendido en el informe por alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley.

(e) las medidas correctivas que ha instado la Oficina de parte de otros funcionarios y agencias gubernamentales y la disposición final tomada.

(f) una descripción de los sistemas establecidos para informar al Secretario de Justicia sobre las alegadas violaciones a las leyes sobre conflictos de intereses y sobre informes financieros y una evaluación de la eficacia de estos sistemas.

(g) las recomendaciones sugeridas por la Oficina para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.

#### Artículo 5.4- Asignación de Fondos

Se asigna a la Oficina de Ética Gubernamental la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para iniciar y llevar a cabo las funciones de esta Oficina durante el año 1985-86. En años fiscales subsiguientes, el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el Presupuesto sin revisarlos.

#### Artículo 5.5

Nada de lo contenido en esta ley será interpretado o aplicado de forma que limite o conflija con el poder de la Asamblea Legislativa para disciplinar sus miembros o para llevar a cabo procesos de rescindimiento ni con los poderes de la Comisión Estatal para Ventilar Querrelas Municipales, ni con la facultad de las agencias gubernamentales para disciplinar a los servidores públicos que en ellas trabajan.

#### Artículo 5.6- Separabilidad de las Disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional por un

tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

#### Artículo 5.7- Derogación

Se deroga la Ley Núm. 110 del 12 de mayo de 1943 y la Ley Núm. 28 del 8 de junio de 1948, según enmendadas. Esta derogación no afectará los procedimientos instados o que puedan instarse al amparo de las disposiciones de estas leyes.

#### Artículo 5.8- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aprobación, excepto la disposición relativa a la asignación de fondos la cual entrará a regir el día 1ro. de julio de 1985.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

## Exposición de Motivos

### Ley Núm. 3 de 5 de abril de 1991

La aprobación de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985 representó una aportación de gran trascendencia para la administración pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es muestra fehaciente del compromiso de responsabilidad moral y ética en el sentido de obrar conforme a unas normas y principios que rigen la conducta de los funcionarios que le representan como servidores públicos. Para cumplir este compromiso es preciso adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores en el servicio público, vulneren los principios de ética y la moral.

El Gobierno de Puerto Rico tiene disponible para sus ciudadanos diversos programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios e incentivos. Miles de empleados y funcionarios públicos, según definido en la Ley de Ética Gubernamental, son recipientes de dichos programas.

Las agencias ejecutivas que administran

programas de esa naturaleza han adoptado reglamentos para la implantación de los mismos. Estos programas están accesibles a cualquier ciudadano que cualifique bajo las normas de elegibilidad establecidas. Los requisitos de elegibilidad están contemplados en los referidos reglamentos y son de aplicación general. Los empleados y funcionarios públicos deben cumplir con las normas vigentes para recibir los beneficios provistos por los referidos programas.

El apartado (a) del Artículo 3.3 de la Ley de Ética Gubernamental requiere la autorización del Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, para que una agencia ejecutiva pueda contratar con funcionarios o empleados de cualquier otra agencia cuando los mismos son parte o tengan algún interés pecuniario en la contratación. Se exceptúan únicamente los contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y que ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.

Esta disposición de ley tiene el propósito de evitar que un funcionario o empleado público entre en una relación contractual con cualquier otra agencia ejecutiva en circunstancias en que

LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS

puedan surgir conflictos de intereses entre los que se encuentran la utilización de influencia indebida en la obtención del contrato.

La obtención de la autorización del Gobernador para que agencias ejecutivas puedan contratar con funcionarios y empleados públicos causa dilación en la prestación de ciertos servicios que dichas agencias están obligadas a ofrecer y coloca a los mismos en una posición desventajosa frente a los demás ciudadanos.

El Departamento de la Vivienda es un ejemplo de una entidad gubernamental que otorga innumerables servicios a empleados gubernamentales. Ejemplo de esto son, entre otros, las permutas, compraventas, préstamos para adquirir una vivienda. Para obtener alguno de estos servicios el empleado o funcionario gubernamental tiene que pasar por un proceso adicional de obtener una dispensa, esto es la previa autorización del Gobernador, del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia. El empleado o funcionario gubernamental se coloca en una posición desventajosa al requerírsele pasar por este proceso adicional.

La enmienda propuesta para que, por excepción, la agencia que otorga el contrato o programa autorice la prestación del mismo cuando concurren determinados requisitos consignados en esta legislación. La enmienda tiene el propósito de expeditar el procedimiento para

que el empleado o funcionario gubernamental pueda obtener el servicio dentro de un término razonable de tiempo.

Los programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios e incentivos administrativos y provistos por el Gobierno, están revestidos de gran interés social y su adecuada implantación redundan en una sana y dinámica administración pública.

Para salvaguardar la pureza de los procedimientos es suficiente que la agencia ejecutiva pase juicio sobre los contratos que contemple celebrar con funcionarios y empleados públicos sin la intervención del Gobernador ni de los Secretarios de Justicia y Hacienda con el propósito de asegurarse que se cumplan los requisitos necesarios para evitar la existencia de conflictos de intereses. De esta forma se expeditará el procedimiento sin que se sacrifiquen los principios fundamentales que promulga la Ley de Ética Gubernamental.

**Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994**

La responsabilidad ética y la integridad moral son principios rectores que la sociedad puertorriqueña les exige y reclama a los funcionarios y a las instituciones del Gobierno de Puerto Rico. Este mandato fue instrumentado mediante la aprobación de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida

como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El estado de derecho que establece este estatuto, va dirigido a velar que la gerencia gubernamental incorpore y consagre las más altas normas de sana administración pública e incorpora un Código de Ética que reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Se establecen además disposiciones relativas a las actuaciones de los ex servidores de las tres Ramas del Gobierno, los requisitos para que los funcionarios gubernamentales que ocupen cargos electivos, sometan informes sobre sus finanzas personales y se crea la Oficina de Ética Gubernamental. Es principio cardinal de esta legislación proscribir acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado.

Los principios básicos de una ética de excelencia no permiten posibles conflictos de intereses que puedan surgir entre una entidad privada que ha sido contratada por el Gobierno de Puerto Rico para que represente el interés público sobre un asunto donde también la entidad representa intereses particulares reñidos con el fin público.

Estas prácticas concernientes a las relaciones contractuales entre el gobierno y el sector privado no figuran entre las prohibiciones éticas ni en el alcance del código que reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados.

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y la obligación de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética y moral de nuestras instituciones públicas y de responder a los reclamos del pueblo para que los funcionarios que laboran en el servicio público cumplan a cabalidad con el criterio de una ética de excelencia.

A base de estas consideraciones, es imperativo ampliar el alcance de las prohibiciones para evitar todo posible conflicto que le restan al pueblo la confianza en su Gobierno y en sus funcionarios públicos. Para cumplir con este propósito, se consignan en esta medida enmiendas a varios artículos de la Ley de Ética Gubernamental.

Mediante esta medida se incorpora como prohibición en el Código de Ética que un funcionario o empleado público pueda autorizar contratos a nombre de la agencia para la cual



trabaja o pueda aprobar, evaluar, considerar o tomar determinaciones sobre un contrato entre una agencia ejecutiva y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar, haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario. Esta prohibición también se hace extensiva a la agencia ejecutiva con respecto a cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos, excepto que sea autorizado por el Gobernador.

También se consigna en esta medida la prohibición de otorgar o autorizar contratos con personas privadas para que representen el interés público, pero que a su vez representan intereses particulares reñidos con el fin público en un claro conflicto de intereses.

Por último, esta Ley clarifica la norma de acceso a los informes financieros de los miembros de la Asamblea Legislativa y establece los criterios aplicables para obtener acceso a los documentos bajo la custodia de la Oficina de Ética Gubernamental. Se establece así un balance entre el derecho de acceso a información, el derecho a la intimidad de los funcionarios y empleados públicos, y las labores investigativas de la Oficina de Ética Gubernamental.

### Ley Núm. 24 de 16 de febrero de 1995

La Ley de Ética Gubernamental establece un Código de Ética para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva y dispone para que se adopten disposiciones similares para los funcionarios y empleados de las Ramas Judicial y Legislativa.

La Oficina del Procurador del Ciudadano está adscrita a la Asamblea Legislativa.

En la definición que hace la Ley de “Rama Legislativa”, así como en la enumeración de funcionarios y empleados públicos obligados a radicar informes financieros, se omitió al Procurador del Ciudadano.

El Procurador del Ciudadano debe estar sujeto a cumplir con las disposiciones de dicha ley.

Para conjurar esa situación se enmienda a la Ley de Ética Gubernamental según se dispone en esta medida.

### Ley Núm. 93 de 30 de julio de 1996

Para restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando muchos de ellos han rebasado el nivel de lo tolerable, ha sido preciso adoptar medidas legislativas que sean eficaces para prevenir y penalizar el comportamiento antijurídico de

aquéllos que en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia. Esta Ley establece el requisito de someter informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental por determinados funcionarios y empleados públicos.

Entre los servidores públicos a quienes aplican las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental se encuentran el Gobernador, el/la Contralor de Puerto Rico, los alcaldes y los miembros de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa entiende que la Oficina de Ética Gubernamental debe estar facultada para requerir y revisar los informes financieros de la Rama Judicial, quienes por la naturaleza del trabajo que realizan, tienen que presentar una imagen intachable, y libre de cualquier conflicto de intereses.

El Estado en su más amplia acepción, incluye las tres ramas del Gobierno. Por lo tanto, consideramos necesario y conveniente que los miembros de Rama Judicial estén incluidos entre aquéllos con la obligación de someter informes financieros ante la Oficina de Ética

Gubernamental. De esta forma se establece uniformidad en la presentación de informes financieros de todos los servidores públicos.

### Ley Núm. 6 de 4 de abril de 1997

Nuestro Gobierno está comprometido con su pueblo y le ha garantizado el establecimiento de leyes que propendan al respeto y la obediencia a las leyes. Esta obligación resulta fundamental cuando se trata de la conducta de funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva que laboran como servidores públicos.

En el año 1985, fue preciso adoptar un Código de Ética que fuere eficaz para prevenir y penalizar el comportamiento delictivo de aquellos servidores públicos que, en el desempeño de sus funciones, violentaban las normas básicas del servicio de excelencia.

Mediante esta Ley se estableció un Código de Ética para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva y se implantaron disposiciones referentes a los empleados de la Rama Judicial y Legislativa así como para los ex servidores públicos de estas tres ramas del Gobierno, intentando de esta manera garantizarle al pueblo

unos servidores íntegros y honestos en el desempeño de sus cargos.

La Oficina de Ética Gubernamental, a través de su Director Ejecutivo, ha tenido la encomienda de velar porque se cumpla estrictamente con las disposiciones de esta Ley. Por tal motivo, es de gran interés para esta Asamblea Legislativa extender el término de nombramiento del Director de dicha Oficina con el propósito de darle continuidad a los servicios que éste ofrece. Además, un término de mayor duración promueve estabilidad ya que la fecha del nombramiento no coincidiría con las elecciones generales para puestos electivos.

Por otra parte, este gobierno tiene el compromiso con su pueblo de garantizar que los servidores públicos sean personas altamente calificadas y de excelencia moral. Para lograr el cumplimiento de dicho compromiso es necesario que las funciones gubernamentales sean ejercidas por servidores competentes que logren desarrollar el programa de gobierno.

El logro de este objetivo depende de que el Gobierno adopte mayor flexibilidad en el área retributiva, toda vez que muchas de las personas cualificadas para desempeñar cargos públicos, con la excelencia requerida, devengan salarios más altos en la empresa privada que los que corresponderían como funcionarios

públicos. Esta situación dificulta el reclutamiento y retención del personal idóneo para brindar los servicios de excelencia requeridos. Por tal motivo, resulta razonable un aumento salarial al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

Mediante la presente legislación, esta Asamblea Legislativa cumple su compromiso de brindar a nuestro pueblo un servicio público de excelencia.

#### Ley Núm. 131 de 15 de noviembre de 1997

El Artículo 4.10 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico impone a la Oficina de Ética Gubernamental el deber de examinar cada informe de situación financiera dentro de los sesenta días (60) días siguientes a la presentación del mismo. El examen y estudio de cada uno de los informes de situación financiera, sometidos a la Oficina de Ética Gubernamental, es un proceso complejo que debe realizarse meticulosamente, a los fines de determinar el curso de acción correspondiente.

Sin embargo, el término de sesenta (60) días resulta ser exiguo dado el volumen de informes que tienen que ser analizados, en comparación con los recursos humanos y económicos con que cuenta la Oficina de Ética Gubernamental. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa considera necesario extender el período de sesenta (60) días a noventa (90) días. De este modo,

garantizamos que el personal de la Oficina de Ética Gubernamental cuente con el tiempo suficiente para realizar un ponderado análisis sobre cada uno de los informes de situación financiera, para el bienestar del pueblo puertorriqueño.

### Ley Núm. 143 de 18 de julio de 1998

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”, reglamenta y sienta pautas sobre la conducta y actuaciones de funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, y sobre ciertas actuaciones de ex funcionarios del gobierno. Es preciso señalar que la ley aplica no tan sólo a las personas consideradas funcionarios, o sea aquellas en posiciones de poder, si que en efecto a todos y cada uno de los miles de servidores públicos.

Mediante la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, la duodécima Asamblea Legislativa enmendó sustancialmente la Ley de Ética a los fines de actualizar y hacer más detalladas sus disposiciones. La intención de la Ley de Ética, es preservar la confianza del pueblo en sus instituciones públicas y asegurar la transparencia

en las funciones oficiales. Sienta pautas para proteger al servidor público responsable, sea humilde empleado o alto funcionario, de que se cuestione su dedicación de servir al pueblo. Su propósito no es, ni debe ser, imponer sobre todo funcionario o empleado del Estado una sospecha generalizada, de que su conducta se presuma impropia hasta que él o ella pruebe lo contrario.

Como parte de la referida Ley Núm. 150, se extendieron varias restricciones a ex funcionarios o ex empleados para realizar ciertas actividades, aceptar empleos o suscribir contratos, una vez cesan en el servicio público. Estas restricciones son a los fines de evitar conflictos de interés o aprovechamientos indebidos, al limitar la posibilidad de desempeñarse en funciones directamente relacionadas a las decisiones que pudo haber tomado en el servicio público.

Entre las enmiendas al Artículo 3.7 de la Ley de Ética se incluyó un inciso (e) que limita la contratación de ex servidores públicos por agencias de la Rama Ejecutiva. El récord legislativo manifiesta claramente la intención de la Asamblea Legislativa. Leemos en el informe de la medida en el Senado, cuerpo originador de la misma: “... se añade otro nuevo inciso (e)

para prohibir a las agencias contratar funcionarios o empleados públicos durante los dos (2) años a la terminación de su empleo. Con dicha enmienda se persigue desalentar el que funcionarios y empleados renuncien a sus cargos para luego ser contratados por la misma agencia para llevar a cabo las mismas funciones que realizaban servidores públicos”. (Véase Informe sobre el P. del S. 50, rendido por la Comisión de Ética Gubernamental del Senado el 23 de junio de 1993, a la pág. 22.)

El informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre dicha enmienda es aún más directo en la expresión de la intención legislativa: “El propósito de esta nueva prohibición es evitar que funcionarios o empleados renuncien a su puesto para obtener de inmediato contratos de servicios profesionales con la misma agencia para la cual trabajaban, en busca de mayor compensación pero en perjuicio del erario público”. (Véase Informe sobre el P. del S. 50, rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes el 25 de junio de 1994, a la pág. 15.)

Más allá de estas expresiones claras y contundentes, la simple lógica nos dice que no puede haber sido la intención legislativa condenar a todo servidor público, cualquiera que haya sido su puesto, a uno, dos, o más años de virtual desempleo, o no poder emplear su

talento en cualquier otra área e incluso en una rama totalmente distinta del gobierno. Eso sería un castigo por haber servido, máxime cuando muchas veces la salida del servicio no es por libre selección, sino por la expiración de un nombramiento o término electivo, la eliminación de una plaza, problemas familiares o personales, la renuncia protocolar que un funcionario de confianza debe presentar ante un cambio de administración, o la que puede sentirse moralmente obligado a presentar, aún cuando él o ella no haya incurrido en una falta. Constituiría un disuasivo a que profesionales en todos los ámbitos acepten un nombramiento a un cargo público, si luego de terminar esa función tuvieran que aislarse por completo de los asuntos públicos. Esto es muy importante ya que, contrario a la percepción común, la casi totalidad de los profesionales en el servicio público sacrifican voluntariamente, mientras dura el mismo, una remuneración potencial mucho mayor. Tampoco puede haber sido la intención legislativa el crear una situación en que al requerirse una dispensa ejecutiva para la más mínima o inocua transacción, se devalúe a la insignificancia el mecanismo de la dispensa.

Mediante esta Ley se hace constar en el texto del inciso (e), Artículo 3.7 de la Ley de Ética Gubernamental la intención clara, manifiesta en el récord legislativo, de evitar el que algunos empleados y funcionarios en afán de lucrarse sin abandonar su poder, deliberadamente

abandonen el servicio público para aprovechar indebidamente el mecanismo de contratos.

### Ley Núm. 157 de 18 de julio de 1999

Uno de los propósitos para la creación de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, fue promover y preservar la integridad de los servidores públicos y de las instituciones de nuestro Gobierno. Al orientar y educar a los funcionarios y empleados gubernamentales sobre sus deberes y responsabilidades, la Oficina de Ética Gubernamental, en adelante “la Oficina”, promueve la conducta ética, intachable y honesta en el servicio público.

Las actividades de orientación y educación que lleva a cabo la Oficina constituyen medidas de prevención que promueven el cumplimiento estricto de las normas establecidas. De tal manera, procura minimizar la incidencia de violaciones a la Ley y asegura la sana administración pública.

Para complementar la labor preventiva de la Oficina, se requiere la participación

comprometida de las agencias ejecutivas, como organismos responsables de adiestrar y orientar a sus empleados.

Basado en lo anteriormente expuesto, el Gobernador de Puerto Rico, aprobó la Orden Ejecutiva de 25 de marzo de 1996, Boletín Administrativo Núm. OE-1996-16 para instruir a todas las agencias a establecer Comités de Ética Gubernamental. Éstos tienen el propósito de promover el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 12, antes citada, así como de otras leyes y normas que les aplican relacionadas con la administración gubernamental.

El establecimiento de los Comités de Ética Gubernamental también tiene el objetivo de involucrar a la alta gerencia de las agencias en proyectos de promoción y divulgación de la Ley Núm. 12 antes citada. La implantación de los planes de trabajo desarrollados aseguran que los servidores públicos de sus agencias reciban información adecuada sobre las normas de conducta ética.

Al finalizar el año fiscal 1997-98, unas 145 agencias, inclusive municipios y corporaciones

LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS

públicas que voluntariamente se unieron al programa, crearon sus Comités de Ética Gubernamental, conforme a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva de 25 de marzo de 1996, Boletín Administrativo Núm. OE-1996-16 y sometieron sus planes de trabajo a la Oficina. Ésta coordinó el programa de actividades que se desarrollaron y evaluó su ejecución para corroborar la efectividad de los Comités de Ética Gubernamental.

No obstante lo anterior, entendemos necesario que la creación de los Comités de Ética Gubernamental sea por mandato de ley y se extienda a los gobiernos municipales. De esta forma, todos los organismos gubernamentales bajo la jurisdicción de la Oficina tendrían la obligación de crear sus Comités de Ética Gubernamental. A fin de asegurar el compromiso de todos en el propósito de promover la integridad de los servidores públicos y las instituciones del Gobierno, es esencial que se tomen las medidas que garanticen el respaldo al trabajo que realizan los Comités de Ética Gubernamental. La creación de estos equipos de trabajo dentro de las agencias ejecutivas, compuestos por funcionarios de alto nivel jerárquico, forma parte de los esfuerzos del Gobierno por proveer a los servidores públicos la información que les ayude al desempeño eficiente de sus funciones. De esa forma se reduce el riesgo de violación a la Ley por desconocimiento, y se asegura la sana administración pública. Ello contribuye a mejorar y mantener la calidad de los servicios públicos

en un marco de excelencia gubernamental para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

El Gobierno debe asegurarse de que sus servidores públicos, tanto en las agencias ejecutivas como en los gobiernos municipales, conozcan las normas dispuestas por ley, en un esfuerzo común para promover la sana administración pública. De esta forma, se crea conciencia de las responsabilidades de todo servidor público, de acuerdo con los principios morales y éticos que caracterizan a nuestro pueblo.

#### Ley Núm. 228 de 29 de agosto de 2000

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con una responsabilidad moral y ética en el sentido de obrar de acuerdo a unas normas y principios que rigen la conducta de la buena convivencia de nuestro pueblo. Esa responsabilidad ética obliga a un continuo examen del comportamiento social público de sus ciudadanos, particularmente de aquéllos que tienen la importante función de servirle al pueblo a través del servicio público.

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, fue aprobada con el propósito de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus

corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de la Rama Ejecutiva, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales.

Para cumplir con los propósitos antes indicados, la citada Ley establece, entre otros mecanismos, la responsabilidad de determinados funcionarios y empleados públicos de presentar ante la Oficina de Ética Gubernamental informes sobre sus finanzas personales, incluyendo las de sus unidades familiares.

Como parte de las facultades y poderes asignados al Director de la Oficina de Ética Gubernamental se incluye el llevar a cabo la revisión de los informes financieros que se radiquen, a fin de determinar si dichos informes revelan posibles violaciones a las leyes o reglamentos aplicables a conflictos de interés.

Los informes financieros que se someten en la Oficina de Ética Gubernamental son de acceso limitado a las circunstancias que dispone la Ley de Ética Gubernamental y constituyen una protección tanto para el funcionario o empleado que lo somete como para el Gobierno de Puerto Rico. Como parte del continuo examen del

comportamiento ético de nuestros servidores públicos, la agencia provee mecanismos para determinar la existencia de conflictos, sean éstos reales, aparentes o potenciales, entre sus responsabilidades oficiales y sus intereses privados. La información requerida por Ley en el informe financiero permite al funcionario y a la Oficina de Ética Gubernamental, aplicar las acciones remediales para evitar o terminar dichos conflictos. De manera, que no existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo.

Los miembros de las Juntas de Subastas de las agencias ejecutivas, que comprenden, los organismos, entidades y agencias bajo el control de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios, tienen que presentar y mantener una imagen intachable y libre de cualquier conflicto de intereses. El funcionamiento de las Juntas de Subastas forman parte de la administración de los fondos y bienes del erario y están revestidas de un alto interés público. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario que los miembros de la Junta de Subastas estén obligados a someter los



informes financieros a la Oficina de Ética Gubernamental.

### Ley Núm. 291 de 1 de septiembre de 2000

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 12 de 24 julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se crearon las normas y preceptos legales necesarios para reglamentar la conducta de todos los servidores públicos que ocupan cargos en las diversas agencias ejecutivas, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

A su vez, se promulgaron las medidas necesarias para prevenir que servidores públicos incurran en conducta antiética, y penalizar aquéllos que cometieron actos delictivos que atentan contra los principios de integridad y lealtad que deben imperar en los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico. Ante ello el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12, antes citada, impone responsabilidad penal de naturaleza grave a aquellos servidores públicos que violen las prohibiciones y disposiciones establecidas bajo la misma. No obstante, dicho Artículo dispone que el término prescriptivo será de cinco (5) años por la comisión de los delitos contemplados bajo esta Ley. Asimismo, el Artículo 4.11 impone responsabilidad de naturaleza penal a toda persona que falsifique o deje de radicar o divulgar cualquier información sustancial que la Ley le requiere someter.

Al presente, los Fiscales del Departamento de Justicia confrontan el problema de que cuando logran recopilar suficiente evidencia, proveniente de los informes de auditoría preparados por la Oficina del Contralor y de la investigación realizada por el Departamento, la cual es esencial para la eventual radicación de cargos criminales contra un servidor público, han transcurrido más de cinco (5) años desde que éste cometió del delito.

Ante esta situación, los Fiscales del Departamento de Justicia, los cuales representan al Pueblo de Puerto Rico, se han visto impedidos de encausar criminalmente a servidores públicos que han cometido los referidos delitos, debido a que el límite de tiempo para radicar cargos criminales que confiere la Ley es muy corto. Resulta necesario extender en un cuarenta (40) por ciento el término prescriptivo dispuesto en los Artículos 3.8 y 4.11 de la Ley Núm. 12, antes citada, a fin de que el mismo venza a los siete (7) años del funcionario haber cesado en su cargo.

Mediante esta Ley, se le proveerá a los Fiscales del Departamento de Justicia las herramientas necesarias para que puedan procesar criminalmente ante los Tribunales de Justicia a aquellos servidores públicos que con sus actos delictivos atentan contra los fondos y la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y violan la confianza que el Pueblo deposita en sus manos.

## Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000

La política pública de esta Administración, en lo referente al personal que labora en el servicio público, ha sido que sólo los más aptos sirvan al Gobierno y que todo empleado se seleccione, adiestre, ascienda y retenga en su empleo en consideración a su mérito y a su capacidad, de conformidad con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público”. Dicha Ley prohíbe que se discrimine contra cualquier empleado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen, condición social, ideas políticas o religiosas. La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, contiene disposiciones similares referente al personal municipal.

Cónsono con la precitada máxima, conocida como el “principio de mérito”, el Gobernador de Puerto Rico, emitió la Orden Ejecutiva de 3 de enero de 1997, Boletín Administrativo Núm. 1997-01, para proscribir expresamente la práctica del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico. En virtud de la misma, se le prohíbe

expresamente a todo funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, nombrar o ascender a un puesto en la agencia en la cual trabaja, o sobre la cual ejerce jurisdicción, a un pariente suyo dentro de cierto grado de consanguinidad o de afinidad. Si el funcionario público considera que por el bien del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia es imprescindible hacer tal nombramiento o ascenso, tiene entonces que solicitar por escrito la autorización del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental para poder llevar a cabo el mismo.

La referida Orden dispone que la prohibición no aplica a puestos de carrera, si la persona que se va a nombrar o ascender tuvo la oportunidad de competir con otros aspirantes en igualdad de condiciones mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión.

La prohibición del nepotismo plasmada como política pública en la citada Orden Ejecutiva, tiene como propósito garantizar a toda persona

LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS

que aspira ocupar un puesto en el servicio público, la oportunidad de competir en igualdad de condiciones, libre de favoritismos por razón de parentesco.

A nivel federal, la Sección 221(a) de la Ley Pública Núm. 90-206 de 16 de diciembre de 1967, según enmendada, establece una prohibición similar proscribiendo que un funcionario público del Gobierno Federal nombre, emplee, promueva o ascienda a un puesto en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario.

De igual manera, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó una disposición de ley a esos fines mediante la Ley Núm. 9 de 26 de junio de 1980, la cual en su parte pertinente dispone que: “no se podrá nombrar como empleado o funcionario o contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, excepto en la Oficina del Contralor, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros”.

A tono con ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario elevar a rango estatutario la prohibición del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y corporaciones públicas a fin de

hacerla extensiva a toda situación en que un funcionario o empleado público bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental vaya a contratar o nombrar o ascender a un pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en un puesto de funcionario o empleado público en la agencia ejecutiva en la que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción. Esta enmienda a la Ley de Ética Gubernamental también extiende la prohibición de nepotismo a la contratación de parientes de los servidores públicos dentro de los referidos grados de consanguinidad y afinidad.

Se exime de la prohibición establecida en esta Ley, aquellos nombramientos o ascensos para puestos de carrera donde la persona ha tenido la oportunidad de competir con otros candidatos en igualdad de condiciones y donde el proceso de reclutamiento y selección cumpla con el principio de mérito. De igual modo, las prohibiciones antes descritas no serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación.

En el caso de un puesto o nombramiento que se entienda que es imprescindible para el buen funcionamiento de la agencia y el bienestar del servicio público, se establece el mecanismo de solicitud de dispensa ante el Director

de la Oficina de Ética Gubernamental. En relación a los Municipios de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario delegar al Comisionado de Asuntos Municipales la facultad de autorizar o denegar dispensas correspondientes dentro de los grados de parentescos consignados en esta Ley, por ser ésta la entidad asesora y fiscalizadora de los municipios.

Por otro lado, para fines de esta Ley el término funcionario público incluye a los alcaldes y directores o administradores de corporaciones públicas.

De esta forma se asegura que en todas las agencias ejecutivas que están cobijadas por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se prohíba la práctica de contratar, nombrar, promover o ascender a personas en los puestos públicos basándose para ello en favoritismos por razón de parentesco y no en lo que mejor redunde al servicio público y al efectivo funcionamiento de la agencia en cuestión. Asimismo, se refuerza y complementan disposiciones como el Artículo 3.2 (c), 3.2 (h),

3.3 (c) y 3.3 (f) de la Ley Núm. 12, antes citada, cuyo propósito es desalentar el patronazgo y favoritismo en la gestión pública, de modo que se cumpla con el deber de asegurar, fomentar y perpetuar los preceptos de responsabilidad ética e integridad moral que la sociedad puertorriqueña les exige y reclama a los servidores públicos e instituciones del Gobierno de Puerto Rico. Con esta enmienda a la Ley Núm. 12, antes citada, adelantamos dicho propósito.

#### Ley Núm. 13 de 11 de abril de 2001

En 1985 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dio a la tarea de crear mediante legislación una estructura normativa que se caracterizara por incorporar la excelencia y la transparencia en el servicio público. De esta manera, se promulgó la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, estableciéndose así un orden normativo orientado a promover modos de administración pública que evidenciaran un compromiso vertical en la gestión gubernamental. Esta Ley, que creó la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), contiene el Código de Ética que regula la conducta de

los servidores públicos de la Rama Ejecutiva incluyendo las agencias bajo el control de dicha Rama, las corporaciones públicas, los municipios, corporaciones y consorcios municipales. Además, establece disposiciones que imponen deberes a los ex servidores de las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico. También, articula la obligación de ciertos servidores públicos de rendir informes sobre sus finanzas individuales ante la Oficina de Ética Gubernamental.

Desde la aprobación de la citada Ley de Ética Gubernamental se concibió a la OEG y al Código de Ética para los servidores públicos como una ecuación equilibrada que resultaría en el adelanto de una política pública que animara y renovara la vocación de servicio público en el País. Desde entonces, todas las exposiciones de motivos de las enmiendas que han desarrollado la eficiencia jurídica de esta Ley se han caracterizado por enfatizar el deber gubernamental permanente de ofrecer una administración pública sana, libre de conflictos de intereses personales y económicos.

A tono con la historia de su Ley Orgánica, la OEG practica sus dos políticas- Prevención y Fiscalización- para promover los patrones de conducta administrativa que mejor sirvan los intereses y necesidades del pueblo de Puerto Rico.

La política preventiva identifica, analiza y educa sobre

todos los valores que la Oficina de Ética Gubernamental debe recalcar a los efectos de generar los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos del País. La política de fiscalización tiene a su cargo velar porque se cumplan estrictamente las disposiciones legales que establecen determinadas prohibiciones a los servidores públicos por razón de sus cargos o empleos o que exigen a determinados servidores la divulgación de información financiera.

El momento histórico que vive nuestro País nos plantea la necesidad de intensificar las políticas preventivas que se implantan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para educar y formar un servicio público cuyo carácter revele integridad y seriedad. Resulta esencial que nuestros servidores públicos reciban educación y orientación que les ayude a realizar su trabajo con pulcritud y honradez.

A estos efectos, es necesario intensificar la educación y promoción de los valores para fomentar una sociedad individual que conciba y practique el servicio público como una herramienta que representa y adelanta el bienestar común de todos(as) los(as) puertorriqueños(as). El Estado debe ejercer la responsabilidad de contribuir, eficazmente, al desarrollo continuo del carácter de los que integran el servicio público del País. Esto debe hacerse desde políticas que logren prevenir al educar.

En particular, la implantación de la política preventiva conlleva la explicación, exposición y educación clara de las obligaciones plasmadas en la Ley. Debido a la preeminencia que el factor educativo tiene en esta política, éste le exige a la Oficina de Ética Gubernamental mantenerse al día en el vasto crecimiento de la investigación académica sobre la ética pública. La exposición permanente a esa investigación hace posible identificar y diseñar nuevas y mejoradas políticas de intervención que estén a la par y, en la medida de lo posible, logren prever los patrones cambiantes de la conducta impropia e ilegal en el servicio público. A su vez, esto exige una atención constante que pulse y actualice dicha investigación en correspondencia con las necesidades y procesos gubernamentales locales. En este sentido, al educar, la Oficina de Ética Gubernamental reconoce la necesidad constante de revisar y actualizar su desempeño, por lo que uno de los instrumentos esenciales para lograr ese objetivo es la investigación.

En el contexto de estos deberes, mediante Orden Administrativa de la propia Oficina se creó el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético. Este Centro ha estado funcionando desde el 1ro

de mayo de 2000 sufragado con recursos de una asignación legislativa especial del 6 de agosto de 2000. Desde que está operando administrativamente, el Centro se ha presentado como un espacio académico amplio en su visión teórica y operacional, orientado a investigar las tendencias más actualizadas y eficientes sobre ética en el servicio público, para promoverlas en cursos, seminarios y publicaciones que contribuyan al desarrollo cualitativo de la política preventiva de la Oficina de Ética Gubernamental y a una administración pública actualizada y excelente. A esos efectos, la Oficina de Ética Gubernamental ha reconstituido su programa de cursos formativos en tres modalidades fundamentales. En primer lugar, los cursos sustantivos son aquellos que estudian el contenido de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de explicar cómo esta Ley crea, define y regula derechos y deberes de las partes en el servicio público.

Los cursos procesales describen los mecanismos que caracterizan la implantación de la Ley y los reglamentos que a la Oficina de Ética Gubernamental le corresponde salvaguardar. Los cursos generales abordan una amplia gama

de temáticas. Estas se orientan, entre otros, a estudiar los fundamentos históricos y conceptuales de la ética y la moral; analizar el profundo alcance de la ética en la gestión gubernamental; precisar los elementos que constituyen la ética pública; explorar modelos actualizados de administración pública que propendan al desarrollo ético constante del servicio público en el País. Además, estos cursos proveen una herramienta para promover las perspectivas éticas en las relaciones humanas de nuestra sociedad.

La exposición a estos cursos facilita la adquisición de una visión clara y distinta sobre los deberes cuyo ejercicio promueven la modalidad de legitimidad y transparencia que la Ley misma establece como requisitos en el servicio público. En cumplimiento de un firme compromiso con la erradicación de la conducta antiética en el servicio público, esta medida eleva el rango de este Centro para que esté creado por ley y contribuir con ello a fortalecer la fuerza y efectividad de su mensaje. Además, se establece el requisito de que todos los servidores públicos del País participen de un mínimo de horas curso que el Centro ofrecerá y se convalidan los cursos que se hayan tomado durante el año precedente.

#### Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001

La Asamblea Legislativa con el propósito de desalentar

la práctica del nepotismo en el servicio público y promover que sólo los más aptos sirvan al Gobierno y que todo empleado se seleccione, adiestre, ascienda y retenga en su empleo en consideración a su mérito y a su capacidad, aprobó la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 la cual añadió un inciso (i) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha enmienda se realizó con la intención de prohibir a los funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo a un puesto dentro de la agencia en la que trabaja.

La Ley Núm. 381 de 6 de 2000 significó un avance para combatir el nepotismo dentro del servicio público.

Sin embargo, la ley tal y como fue aprobada carece de la fortaleza necesaria para desalentar el nepotismo. Nuestra Administración tiene el firme compromiso de devolver al pueblo la confianza en sus instituciones, también se ha comprometido a fortalecer y a poner en vigor con efectividad la reglamentación relativa al empleo de parientes, tanto en el Gobierno Central como en los municipios. Para lograr ese objetivo hace falta una legislación fuerte y determinación para aplicarla.

Con ese propósito en mente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico propone una serie de enmiendas al inciso (i) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética

Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fortalecer la legislación contra el nepotismo. Muchas de estas enmiendas están basadas en las recomendaciones que ofreciera la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor durante el trámite de la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 y que no fueron incorporadas en ese momento. Proponemos en primer lugar que se extienda la prohibición para la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Hay que considerar que los parientes dentro de esos grados tienen suficiente proximidad al sujeto cuya conducta se reglamenta, situación que se presta para generar conflictos reales o aparentes en la determinación o acción oficial por parte de la persona con poder decisorial.

Se restituye a la Oficina de Ética Gubernamental la facultad para otorgar dispensas en relación con los municipios. Entendemos que dicha facultad pertenece a la Oficina de Ética Gubernamental, entidad que tal y como lo dispone el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, tiene la responsabilidad de “velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de la ley que establecen [sic]

determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos o que exigen a determinados funcionarios la divulgación de información financiera”. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales se constituyó como una entidad encargada de asesorar, regular e intervenir en los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, no como una entidad a cargo de velar la conducta ética de los funcionarios municipales.

Finalmente, se establece un término directivo de treinta (30) días que obliga a la Oficina de Ética Gubernamental a otorgar o denegar la autorización solicitada por un funcionario público para la contratación, nombramiento o ascenso, de un pariente so pena de una convalidación automática. Dicha disposición socava el propósito del mecanismo de dispensa, la cual sólo se concederá en los casos excepcionales en que la acción adelante el bien del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia.

#### Ley Núm. 8 de 5 de enero de 2002

El 24 de julio de 1985, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado



de Puerto Rico, la cual creó la Oficina de Ética Gubernamental. Esta Ley delegó en el Director Ejecutivo de dicha oficina amplios poderes para promover la conducta ética en el servicio público, así como prevenir y penalizar el comportamiento de aquellos funcionarios y empleados que en el desempeño de sus labores gubernamentales vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

Dentro de los medios provistos a la Oficina de Ética Gubernamental para cumplir con dichas encomiendas legislativas se encuentran varios tipos de acciones civiles, criminales y administrativas.

Entre las facultades de dicha Oficina está la autoridad para realizar investigaciones, procesar por la vía administrativa a los infractores de la Ley de Ética Gubernamental y sus Reglamentos e imponer multas administrativas.

A partir de la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, todas las agencias bajo su jurisdicción están autorizadas para imponer multas administrativas de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación a sus leyes y reglamentos. No obstante, la Sección 7.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes autoriza la imposición de una penalidad administrativa mayor en los casos en

que la ley especial así lo disponga. La Ley Habilitadora de la Oficina de Ética Gubernamental no contiene una disposición que autorice a esta institución a imponer multas de cinco mil. Por lo anterior, la Oficina de Ética Gubernamental rige la sanción administrativa bajo los parámetros de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y lo dispuesto en sus reglamentos.

La sanción económica administrativa tiene un efecto disuasivo y además asegura, que todo servidor público que no haya cumplido con sus deberes éticos para con la sociedad cumpla con la obligación de responder personalmente y económicamente por sus acciones. Esta obligación no se limita a la extinción de la deuda pecuniaria con el Estado por su lucro indebido si alguno, sino que va más allá responsabilizándolo personalmente por la falta cometida. Las sanciones administrativas llevan un claro mensaje de intolerancia a la corrupción gubernamental y de reivindicación de la confianza pública. Estos objetivos están en armonía con aquellos en que descansa la pena o sanción en el ámbito criminal: imponer una consecuencia jurídica a las acciones u omisiones socialmente dañinas.

Ante el interés apremiante que persigue la Ley de Ética Gubernamental de restaurar y mantener la confianza del Pueblo en las instituciones públicas y a fin de continuar fortaleciendo los mecanismos con que cuenta

dicha Institución para garantizar la transparencia en la gestión pública y la administración libre de conflictos de intereses o la apariencia de éstos, es necesario y conveniente enmendar la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental a fin de facultar a dicha Institución a imponer multas mayores a las que autoriza la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Con la presente Ley fortaleceremos la política de cero tolerancia a la corrupción gubernamental.

#### Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003

La Sección 1 del Artículo 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Carta de Derechos la prohibición al discrimen por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, e ideas políticas o religiosas. Esta garantía constitucional constituye un valuarte en nuestra sociedad democrática la que debemos defender y asegurar su respeto. El Estado tiene la obligación de procurar que en su gestión pública no sólo se prohíba la discriminación política, sino, también evitar la apariencia de parcialidad político-partidista. Para el Estado resulta pernicioso que sus funcionarios y empleados públicos estén promoviendo sus ideas política-partidistas en el

lugar de empleo durante horas laborables. La utilización de insignias o emblemas político-partidista en el lugar de empleo es detrimental para la actividad gubernamental. Esto afecta la apariencia de objetividad que debe pernear la prestación de servicios en la administración pública. Esta práctica, aunque supuestamente voluntaria, resulta ser un elemento de presión que obliga a los funcionarios a identificarse, para de esa forma lograr beneficios o trato preferente.

La Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila María Calderón, recientemente firmó una orden ejecutiva prohibiendo dicha práctica, Orden Ejecutiva OE 2001-02. De igual manera, el Sr. Francisco Agrait, Secretario General del Tribunal Supremo de Puerto Rico firmó las resoluciones EP-97-6 y EP-97-2 prohibiéndoles dicha práctica a los empleados del Tribunal General de Puerto Rico. Además, la Comisión Estatal de Elecciones en su Manual de Normas de Conducta prohíbe esta práctica de utilización de emblemas político-partidista. Entendemos, por lo tanto, que debemos aplicar esta norma a los empleados de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico. A fin de garantizar un servicio público de excelencia, que siempre ha caracterizado a nuestros empleados públicos, y

con el propósito de garantizar el mejor rendimiento posible, libre de discriminación política partidista, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario prohibir el uso de emblemas, distintivos o logos que identifiquen a un partido político mientras los empleados públicos se encuentran en el desempeño de sus funciones. Consideramos que dentro de esta prohibición debemos incluir a los municipios de Puerto Rico y sus ejecutivos.

#### Ley Núm. 269 de 14 de septiembre de 2004

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tiene el objetivo de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para cumplir con los propósitos antes indicados, la referida disposición legal establece, entre otros mecanismos, las pautas sobre las cuales los servidores públicos deben regir su conducta y actuaciones. Además, establece la responsabilidad de determinados funcionarios y empleados públicos de presentar ante la Oficina de Ética Gubernamental informes sobre sus finanzas personales, incluyendo las de sus unidades familiares.

Específicamente, el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 12,

antes citada, requiere que los funcionarios públicos que ocupen cargos electivos, de alto nivel y sensitivos, sometan informes sobre sus finanzas personales para evitar posibles conflictos de intereses. Entre los funcionarios obligados a radicar estos informes financieros se encuentran el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa, los miembros de la Rama Judicial, el Contralor de Puerto Rico, los jefes de agencias y los alcaldes.

Al presente, la Ley Núm. 12 no requiere que el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del Capitolio sometan los informes financieros antes mencionados. El primero de estos funcionarios tiene la obligación de ofrecer servicios tanto a los miembros del Senado de Puerto Rico como de la Cámara de Representantes, incluyendo aquellos emitir opiniones legales, redactar propuestas legislativas, participar en investigaciones sobre asuntos de interés público, estudiar informes de otras ramas de gobierno y asesorar a las comisiones legislativas. Además, la Oficina de Servicios Legislativos cuenta con su propio presupuesto y tiene la facultad de contratar y llevar a cabo subastas. Le corresponde a su Director manejar todo lo relacionado con su funcionamiento y administrar los fondos conjuntos que le asigna la Asamblea Legislativa.

En el caso del Superintendente del Capitolio, este

funcionario tiene, entre otras, la responsabilidad de dirigir y supervisar la conservación, mantenimiento y toda obra que se lleve a cabo en el Capitolio, así como establecer la organización interna de la Superintendencia. Al igual que la Oficina de Servicios Legislativos, esta dependencia legislativa cuenta con su propio presupuesto y lleva a cabo subastas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que tanto el cargo de Director de la Oficina de Servicios Legislativos como el de Superintendente del Capitolio forman parte de la alta gerencia gubernamental y que contribuyen en la formulación e implantación de política pública, por lo que resulta imperativo promover mecanismos para prevenir, detectar y erradicar cualquier apariencia de o conducta incompatible con sus responsabilidades éticas y morales en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, se enmienda la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a fin de incluir al Director de la Oficina de Servicios Legislativos y al Superintendente del Capitolio entre los funcionarios públicos obligados a presentar informes financieros bajo dicha disposición legal.

### Ley Núm. 274 de 14 de septiembre de 2004

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, requiere la radicación de informes financieros a los servidores públicos que ocupan diversos cargos o que desempeñan ciertas funciones. Dichos informes financieros tienen finalidades de índole preventiva y fiscalizadora para evitar la conducta ilegal y los conflictos de intereses, reales o aparentes, entre otras actuaciones que atentan contra la integridad de las instituciones públicas. Además, son útiles para los procesos de investigación que lleva a cabo el Estado a fin de asegurar que no se vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

Anualmente, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) recibe alrededor de 10,900 informes financieros, los cuales son rendidos por servidores públicos de las tres Ramas de Gobierno. Dicha Oficina recibe informes de toma de posesión, anuales y de cese. Una cantidad sustancial de dichos informes financieros es recibida en los meses de marzo y abril, ello debido a que la fecha límite para someter los

LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS

informes anuales es el 1ro de mayo de cada año. Es durante ese período que miles de servidores públicos de la Isla se trasladan a las facilidades físicas de la OEG, o a los lugares adicionales que ésta designa, para llenar, juramentar y entregar sus informes financieros.

El Artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental requiere que los informes financieros sean juramentados. Dicha juramentación es esencial para que se garantice la veracidad y corrección de la información provista, so pena de las sanciones que establece la Ley de Ética Gubernamental, sus Reglamentos y el Código Penal, entre otros. No obstante, dicho Artículo no autoriza a los servidores públicos a prestar juramentos sin la intervención de un Notario o de otro funcionario autorizado legalmente para tomar juramentos. Actualmente, los servidores públicos tienen que acudir ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos y así cumplir con su obligación legal de juramentar los informes financieros. Dicha situación es distinta a la de las planillas de contribución sobre ingresos, las cuales son juramentadas por los propios contribuyentes sin la intervención de un notario o funcionario autorizado, ello según lo autoriza el Código de Rentas Internas de 1994.

De otra parte, el Artículo 4.7 de la Ley de Ética Gubernamental dispone como únicas opciones para

que los servidores públicos puedan cumplir con la presentación de sus informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental, la entrega personal y el envío por correo certificado. Dicha situación también contrasta con la de las planillas de contribución sobre ingresos, las cuales pueden ser rendidas por correo electrónico, ello al amparo de la Ley Núm. 110 de 27 de junio de 2000. La incorporación del correo electrónico y de su complemento, la firma digital, a la presentación de los informes financieros le permitirá a quienes tienen esta obligación el que puedan radicarlos desde sus hogares o centros de trabajo. Esto a su vez conllevará una reducción en el tiempo que los servidores públicos le dedican a tal gestión.

A tono con la intención de facilitar el cumplimiento de la obligación de rendir informes financieros, la presente ley permitirá que los servidores de las tres Ramas de Gobierno juramenten sus informes sin la intervención de un notario o de funcionario autorizado. De esta manera se continúa garantizando bajo juramento la veracidad de la información provista a la Oficina de Ética Gubernamental, a la vez que se facilita el proceso de rendir un informe financiero. También, se crea una presunción similar a la establecida en el Código de Rentas Internas de 1994, a los efectos de que el nombre del servidor público que aparece firmando en un informe financiero u otro documento será prueba prima facie de que esta persona firmó el informe o documento. Por

último, se autoriza la entrega de los informes por correo electrónico y se viabiliza la firma digital de éstos.

Los objetivos expuestos también son cónsonos con lo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-45 de 30 de junio de 2003, aprobado para viabilizar el Proyecto de Gobierno Electrónico en nuestra jurisdicción.

#### Ley Núm. 275 de 14 de septiembre de 2004

La Oficina de Ética Gubernamental fue creada al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Durante casi veinte años, esta Oficina ha brindado servicios desde instalaciones ubicadas en edificios alquilados, pues carece de una planta física propia. En la actualidad, arrienda 36,737 pies cuadrados en dos edificios diferentes ya que la instalación principal está ocupada en su totalidad.

En la medida en que la jurisdicción de la Oficina ha aumentado respecto a asuntos tales como el número de servidores públicos con la

responsabilidad de rendir informes financieros y de tomar las 10 horas curso ofrecidas por el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, asimismo, ha aumentado el número de los funcionarios y empleados que día a día laboran en dicha Oficina. De igual modo, han incrementado las necesidades de salones para ofrecer adiestramientos y de espacio para que el Área de Administración Central de Documentos pueda cumplir con el acomodo, distribución y manejo de los miles de informes financieros y de documentos generados y recibidos por la Oficina.

Al presente, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha incurrido en considerables gastos para proveer a dicha Oficina un lugar desde el cual operar. Entendemos que a largo plazo, lo más conveniente para el erario sería que esta Oficina posea su propia instalación física. Por tal motivo, se debe facultar al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental para adquirir, mediante compra o cesión, el edificio, el terreno o ambos para ubicar sus oficinas; contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dicho edificio; y, reglamentar tales procesos.

### Ley Núm. 540 de 30 de septiembre de 2004

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y sus reglamentos tienen entre sus propósitos el atacar y prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los servidores públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. Esta Ley y sus reglamentos se enfocan además, en evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también, la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir. Dicha Ley requiere la presentación de informes financieros a los servidores públicos que ocupan diversos cargos, o efectúan ciertas funciones.

Cada año, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico recibe alrededor de 10,900 informes financieros, de los cuales la mayoría constituyen informes que se rinden anualmente. Estos informes abarcan un período de tiempo definido y permiten la divulgación de información respecto a diversos tipos de bienes, ingresos, activos y pasivos.

Entendemos que es conveniente simplificar y facilitar el proceso de cumplimentar un informe financiero, sin que ello afecte el proceso de auditoría de la Oficina. Conforme con dicho objetivo, se dispone para que los informes financieros de toma de posesión de los

servidores públicos con obligación de rendir informes anuales, únicamente contendrán la información solicitada sobre el año natural anterior y no la del año natural anterior y de una porción del año vigente. De esta manera, un servidor público con obligación de rendir anualmente no tendrá que fraccionar la información sobre el año vigente en dos informes financieros distintos. Esta excepción no aplicará a los servidores públicos ad honorem, quienes sólo presentan informes financieros de toma de posesión y el de cese, según reglamentación adoptada por la Oficina de Ética Gubernamental.

### Ley Núm. 541 de 30 de septiembre de 2004

El inciso (c) del Artículo 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) a sancionar, mediante la imposición de multa administrativa, a toda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en dicha Ley y en los reglamentos, órdenes y normas promulgadas a su amparo. De igual modo, dicho funcionario está facultado por el inciso (b) del Artículo 3.8 de la referida Ley a imponer la sanción civil del pago de la suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido (triple daño). Ambos mecanismos fueron provistos por la Ley de Ética Gubernamental para disuadir a los

servidores públicos y ex servidores públicos de incurrir en conductas contrarias a la ética gubernamental, incluyendo los conflictos de intereses reales o aparentes.

Las multas o sanciones administrativas, así como las sanciones civiles, también procuran asegurar que todo servidor público que no haya cumplido con sus deberes éticos para con la sociedad, responda personal y económicamente por sus acciones. Las sanciones administrativas y las sanciones civiles llevan un mensaje de reivindicación de la confianza pública. A tono con esta política pública, la Ley Núm. 8 de 5 de enero de 2002 aumentó la cuantía máxima de las multas administrativas impuestas por la OEG. Estas multas ingresan al Fondo General, constituyendo una deuda con el Estado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de fomentar el cumplimiento con las sanciones administrativas y/o civiles impuestas por la OEG, ya que ello es una forma de implantar las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. A dichos efectos, la presente medida procura disuadir a los infractores de los postulados de la Ley de Ética Gubernamental de incumplir con las sanciones administrativas y/o las sanciones

civiles que dicha Agencia haya impuesto. Ello, al disponer que de incumplir con dichas sanciones, los tribunales de justicia les requerirán el pago de intereses al diez (10) por ciento de la deuda y de honorarios de abogado. En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo del interés fijo ha sido adoptado par las deudas contributivas conforme dispuesto en el Código de Rentas Internas de 1994, Ley Núm. 223 de 30 de noviembre de 1995.

#### Ley Núm. 83 de 26 de agosto de 2005

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea la Oficina de Ética Gubernamental con el propósito de promover la conducta ética en el servicio público y a su vez, prevenir y penalizar el comportamiento de los funcionarios y empleados que violenten los principios básico de ética.

La Oficina de Ética Gubernamental brinda sus servicios hace veinte años en instalaciones alquiladas, ya que carece de una planta física propia y apropiada para las importantes funciones que realiza. La referida Ley Núm. 12



fue enmendada el 14 de septiembre de 2004 con el propósito de otorgarle la facultad al Director Ejecutivo de la Oficina de adquirir, mediante compra o cesión, el edificio, el terreno o ambos para ubicar sus oficinas y contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dicho edificio. Sin embargo, no le otorgó la facultad de financiar la compra del edificio, el terreno o ambos para ubicar sus facilidades.

Por su parte, el Artículo 5.4 de la citada Ley dispone que el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el presupuesto sin revisarlos. Esta disposición ha cumplido con el objetivo de proveerle a la Oficina estabilidad fiscal mediante la cual se garantiza que el presupuesto no sea reducido como parte del ejercicio presupuestario. Ello en atención a proteger esta institución, a la luz de las delicadas funciones y responsabilidades encomendadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se le otorgue a la Oficina la facultad de financiar a través del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, sus subsidiarias o cualquier otra entidad privada o pública, la compra del edificio, el terreno o ambos para que la Oficina de Ética Gubernamental cuente con las facilidades necesarias que le permitan cumplir a cabalidad sus funciones y dé por terminado el canon de arrendamiento que desde hace veinte años realiza por las facilidades que ocupa dicha Oficina.

### Ley Núm. 108 de 1 de septiembre de 2005

El 24 de julio de 1985, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual creó la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG). Ésta fue investida de amplios poderes para promover la conducta ética en el servicio público, así como para prevenir y penalizar el comportamiento de aquellos servidores públicos que vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

El 30 de mayo de 1985, en el Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, al recomendar la aprobación del proyecto, que finalmente se convertiría en la Ley de Ética Gubernamental, se expresó que la OEG había sido concebida de forma que ésta esté lo más aislada posible de la influencia indebida que sobre ella puedan ejercer otros funcionarios del Gobierno.

La intención legislativa antes discutida quedó consignada en el Artículo 2.1 de la Ley de Ética Gubernamental, pues, desde su creación en 1985, la OEG ha estado exenta de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 24 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales"; de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del

Servicio Público"; y de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Posteriormente, y en armonía con la referida política pública de independencia, la OEG, fue excluida de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y de la aplicación del Registro Único de Licitadores, adscrito a la Administración de Servicios Generales, mediante la Ley Núm. 54 de 4 de enero de 2003, conocida como: "Ley de la Administración de Servicios Generales".

Por su parte, el Secretario de Justicia interpretó, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha adoptado la práctica administrativa de que la OEG se encuentra exenta de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

Consideramos necesario que el estado de derecho

antes expuesto quede consignado en el estatuto habilitador de la OEG. Además, a fin de reiterar la política pública de independencia administrativa de la OEG, entendemos necesario excluir a dicha Agencia de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno"; la Ley Núm. 209 de 28 agosto de 2003, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles"; y la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos". Es la intención de la Asamblea Legislativa que la OEG esté lo más aislado posible de influencias que podrían contravenir la autonomía, que por este medio queremos garantizar.

#### Ley Núm. 133 de 25 de octubre de 2005

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispuso las normas y preceptos legales necesarios para reglamentar la conducta

de todos los servidores públicos que ocupan cargos en las diversas agencias ejecutivas, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

Para tales propósitos, se tipificaron unos delitos bajo la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado” dispuestos en los Artículos 3.8 y 4.11 de la Ley Núm. 12, supra. El propio legislador determinó que los delitos incurridos bajo el Artículo 3.8 tenía un período de prescripción de siete (7) años que transcurría desde el momento que el funcionario cesaba en su cargo o empleo público. Sin embargo en el delito estatuido en el Artículo 4.11 establecieron un término prescriptivo sin especificar desde cuando comenzaba a transcurrir el término. Esto significa que el término prescriptivo del delito establecido bajo el Artículo 4.11 comienza a transcurrir desde que el funcionario radica el documento falsificado y no desde que cesa en su cargo o empleo público.

Mediante esta Ley, se le proveerá a los Fiscales del Departamento de Justicia uniformidad en el término de prescripción de estos delitos para que puedan procesar criminalmente ante los Tribunales de Justicia a aquellos servidores públicos que con sus actos delictivos atentan contra los fondos y la propiedad del gobierno de Puerto Rico y violan la confianza que el Pueblo deposita en sus manos.

### Ley Núm. 146 de 12 de diciembre de 2005

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, creó el Código de Ética Gubernamental que reglamenta la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de los ex servidores públicos de las tres (3) Ramas de Gobierno. También, dicha Ley, contiene disposiciones referentes a la divulgación de información financiera por parte de servidores públicos que ocupan diversos cargos o que desempeñan ciertas funciones. Así también, la Ley de Ética Gubernamental y el Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, requieren que los funcionarios y empleados del servicio público mantengan principios del más alto grado de honestidad, integridad, imparcialidad y conducta para garantizar el debido funcionamiento de las instituciones gubernamentales y conservar la confianza de los ciudadanos en su Gobierno.

En el cumplimiento con su encomienda legislativa, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) establece y administra procedimientos para identificar violaciones a la ética en el servicio público. La OEG, mediante la implementación de tales procesos toma u ordena aquellas medidas disciplinarias, administrativas o civiles que entienda fortalecen la confianza del Pueblo

en su Gobierno y en sus instituciones gubernamentales.

Específicamente, mediante la sanción administrativa de multa, se pretende disuadir y asegurar a los servidores y ex servidores públicos que aquellos que sean encontrados incurso en violación a la Ley, sus reglamentos y normas, serán juzgados por haber quebrantado la confianza pública depositada, y responderán personal y económicamente por dicho proceder. De conformidad con esta política pública de sancionar el comportamiento contrario a la ética gubernamental, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 8 de 5 de enero de 2002, que dispuso para el aumento de la cuantía máxima de las multas administrativas a \$20,000 por cada violación.

Es importante destacar que el origen de estas multas, las que ingresan al Fondo General, es la trasgresión a los postulados éticos que el legislador entendió vitales para la transparencia en las gestiones gubernamentales y para adelantar la sana administración pública. Este esfuerzo legislativo para implantar y ejecutar dicha política pública no lograría su cometido, si los infractores de la citada normativa incumplen

con la multa impuesta. Como cuestión de hecho, los casos en que se recurre ante los foros judiciales para solicitar el cumplimiento de las resoluciones administrativas, conllevan costos adicionales al Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario proveer mecanismos que faciliten la implantación de la función fiscalizadora de la Oficina de Ética Gubernamental, de manera que se economice tiempo y recursos gubernamentales. La presente medida legislativa tiene el propósito de evitar el incumplimiento con las multas administrativas que sean finales y firmes.

#### Ley Núm. 43 de 27 de enero de 2006

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como Ley de Ética Gubernamental, en adelante, Ley de Ética, y su reglamento, prohíben a las agencias ejecutivas llevar a cabo contratos en los que cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de su unidad familiar tenga directa o indirectamente un interés pecuniario.

Es importante señalar que el estado de derecho actual permite relaciones contractuales entre una

agencia y sus empleados o funcionarios, a través del otorgamiento de una dispensa, previa consulta de los Secretarios de Justicia y Hacienda, según lo establecido en los Artículos 3.3 (d) y (e) de la Ley de Ética.

En virtud de la Orden Ejecutiva de 1 de marzo de 1988, Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico delegó en el Departamento de Estado, la facultad para conceder dispensas. Entre las dispensas que concede el (la) Secretario(a) de Estado se encuentran las relacionadas con los arrendamientos de vivienda subsidiada por el Gobierno Federal, mejor conocida como el Programa de Sección 8.

El Departamento de Estado concedió 33 dispensas en el año 2002; 217 en el 2003; para el año 2004 concedió 319; y en lo que va del año 2005, se han concedido 121 dispensas para suscribir o renovar contratos con el Departamento de la Vivienda o la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. Dichas cifras reflejan un incremento en la solicitud y concesión de dispensas para el Programa Sección 8. Estas no incluyen las dispensas concedidas de Lotería Electrónica, Servicios Profesionales y las dispensas que concede la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

La tramitación de estas dispensas en el Departamento

de Estado se rige por el Reglamento 6497 de 2 de agosto de 2002. Este reglamento requiere la radicación de una solicitud de dispensa, una certificación de ausencia de conflicto de intereses y una certificación preliminar del Departamento de la Vivienda o de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda o del Departamento de la Familia, según sea el caso.

El propósito de la Ley de Ética es promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas. La existencia del mecanismo de dispensas tiene como propósito no privar al interés público de servicios, recursos o materias esenciales en aquellos casos en los que el empleado o funcionario o algún miembro de su unidad familiar en una agencia sea quien únicamente pueda brindar los mismos o quien lo haga más adecuadamente.

El Departamento de la Vivienda es el organismo responsable de laborar y ejecutar la política pública contribuyendo así al desarrollo social de las comunidades en Puerto Rico mediante el desarrollo de programas de viviendas y mejoramiento físico de las comunidades.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal, establecen que los programas de vivienda tendrán que atender no sólo el problema de vivienda, sino además su organización social o apotestamiento (empowerment). El Programa de Sección

8 del Departamento de la Vivienda Federal provee subsidios a familiares de escasos recursos económicos para el alquiler de viviendas adecuadas.

El proceso para solicitar las opiniones de los (as) Secretarios(as) de Hacienda, Justicia o Ética Gubernamental y así conocer las dispensas para que un funcionario o empleado público pueda arrendar su propiedad bajo el Programa de Sección 8, tarda aproximadamente de dos (2) a tres (3) meses. Durante ese prolongado tiempo de espera, a nuestras familias puertorriqueñas de escasos recursos económicos se les priva de tener una vivienda adecuada bajo unas condiciones de vida aceptables.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de que cada familia pueda contar con una vivienda adecuada. Los programas de gobierno de los principales partidos políticos incluyen iniciativas para un hogar seguro para cada puertorriqueño, para garantizar una mejor calidad de vida. Entre las medidas propuestas, está el fortalecimiento de la utilización del Programa Sección 8. Como parte de estas iniciativas para incentivar el uso y disfrute de estos subsidios es necesario agilizar el

procedimiento para obtenerlo mediante enmiendas a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Ya la Ley de Ética Gubernamental establece entre sus excepciones al requisito de dispensa, los contratos de arrendamiento de vivienda provista o a ser financiada, o cuyo financiamiento es garantizado o asegurado por una agencia gubernamental y los programas de beneficios o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales. En estos casos, la agencia contratante emite una certificación al respecto si se trata de contratos accesibles a cualquier ciudadano; las normas de elegibilidad son de aplicación general, el servidor público que cumple con todas las normas; no se le otorga trato preferencial; y el servidor público o servidora pública no participa en la toma de decisiones para el otorgamiento del contrato.

Este mecanismo de certificación es adecuado bajo la Ley de Ética Gubernamental para los empleados públicos que son arrendatarios de viviendas bajo el Programa de Vivienda subsidiada por el Gobierno Federal. Mediante esta Ley, se amplía la disponibilidad de dicha certificación a aquellos servidores públicos que

son arrendadores de viviendas bajo dicho programa.

### Ley Núm. 45 de 27 enero de 2006

Parte de los fondos para el Programa de Subsidio de Arrendamiento provienen de la distribución de los ingresos netos de la Lotería Adicional, creada por virtud de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada. El inciso (4) del Artículo 14 de dicha Ley asigna la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales de los ingresos netos del Sistema de Lotería Adicional para el Programa de Subsidio de Arrendamiento. El Departamento de Hacienda es la entidad que contrata a los vendedores de jugadas para operar las máquinas de la Lotería Adicional. Al respecto, dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 10, supra, según enmendada, que en caso de empleados públicos y sus familiares se aplicarán a esta contratación las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”, que requiere la obtención de una dispensa para firmar el contrato.

La facultad de otorgar dispensas reside en el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico con previa recomendación de los titulares de los Departamentos de Hacienda y Justicia o de la Oficina de Ética Gubernamental. El Gobernador ha delegado esta facultad en la Oficina del Comisionado de Asuntos

Municipales, cuando las partes contratantes incluyan un municipio, consorcio o corporación municipal, o en el Departamento de Estado para las agencias del ejecutivo. El proceso de solicitar opiniones de tantos funcionarios en un proceso de dispensa para que un funcionario o empleado público pueda vender jugadas de la Lotería Adicional fácilmente tarda meses.

Ya la Ley de Ética Gubernamental establece entre sus excepciones al requisito de dispensa los contratos de arrendamiento de vivienda provista o a ser financiada, o cuyo financiamiento es garantizado o asegurado por una agencia gubernamental y los programas de beneficios o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales. En estos casos, la agencia contratante emite una certificación al respecto si se trata de contratos accesibles a cualquier ciudadano; las normas de elegibilidad son de aplicación general, el servidor público cumple con todas las normas; no se le otorga trato preferencial; y el servidor público o servidora pública no participó en la toma de decisiones para el otorgamiento del contrato.

Mediante esta Ley, se amplía su disponibilidad a aquellos servidores públicos que entren en contratos con el Departamento de Hacienda para vender u operar los sistemas de los juegos de la Lotería Adicional. De esta manera el empleado público y sus familiares podrán obtener una remuneración adicional legal que le ayude

en la carga de sus compromisos económicos.

### Ley Núm. 85 de 12 de mayo de 2006

La Ley Núm. 275 de 14 de septiembre de 2004 enmendó la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de otorgarle al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) la facultad de adquirir, mediante compra o cesión, el edificio, el terreno para ubicar la OEG y contratar obras de construcción, reparación, mejoras o ampliación de dicho edificio. La fundamentación de dicha enmienda fue la necesidad que esta Agencia cuente con instalaciones que le permitan cumplir a cabalidad sus funciones y así dar por terminado el canon de arrendamiento que lleva veinte años pagando.

La referida enmienda no le otorgó facultad expresa para financiar dichas transacciones, por lo cual esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83 de 26 de agosto de 2005. Esta enmienda no especificó que las transacciones autorizadas no conllevarían la erogación de fondos públicos adicionales, pues el servicio de

la deuda del financiamiento se pagaría aproximadamente con los fondos actualmente utilizados para el pago de los cánones de arrendamiento. La pignoración de dicha partida presupuestaria sería lo que determinaría la cantidad límite para las transacciones autorizadas.

Al aprobar ambas enmiendas a la mencionada Ley Núm. 12, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia de evitar que la OEG siguiera incurriendo en gastos de arrendamiento, pues, resulta más conveniente para el erario que ésta sea dueña de sus instalaciones físicas.

Las citadas Leyes enmendatorias de la Ley de Ética Gubernamental aun no expresan con la claridad suficiente la intención de esta Asamblea Legislativa, ya que el Artículo 2.4 (i) de la referida Ley Núm. 12, podría erróneamente interpretarse como que permite el financiamiento únicamente a través de las subsidiarias del Banco Gubernamental de Fomento o entidades públicas o privadas. La intención de esta Asamblea Legislativa es que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, sus subsidiarias y sus afiliadas o cualquier entidad bancaria pública o privada pueda proveer el financiamiento a la



OEG. El texto vigente del Artículo 2.4 (t) carece, además, de lenguaje específico que permita efectuar ciertas transacciones íntimamente relacionadas con la adquisición y el financiamiento de la sede de la Oficina de Ética Gubernamental.

Por todo lo anterior, reiteramos la intención legislativa de las antes mencionadas leyes enmendatorias y en esta ocasión, se incluyen disposiciones que aclaran el alcance de la autoridad que delegamos al Director Ejecutivo de la OEG, a fin de que pueda llevar a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de la sede de dicha Agencia. Así también, de conformidad con la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, se dispone que el repago de cualquier obligación contraída con el Banco Gubernamental de Fomento para estos propósitos provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la OEG, las cuales por disposición del Artículo 5.4 de la Ley de Ética Gubernamental, son incluidas en el Presupuesto sin revisarlas.

#### Ley Núm. 138 de 1 de agosto de 2006

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se estableció con el propósito de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. La misma requiere, entre otras cosas, que los funcionarios y empleados públicos cumplan con las normas de ética de excelencia que garantizan el respeto al derecho y a la obediencia de la ley.

Asimismo, la referida Ley reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que están bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales, estableciendo, a su vez, algunas restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Dentro de este estado de Derecho, se puede reconocer que la historia e identidad de los pueblos, se ha caracterizado por medio de aquellos símbolos que más identifican su situación geográfica, cultural, política y económica. A su vez, estos símbolos han representado diversos escenarios sociales en un tiempo y espacio determinado. En nuestra historia, muchos de esos símbolos han plasmado el quehacer cotidiano de la sociedad y nuestra vivencia de pueblo.

No hay lugar a dudas, de que el uso de emblemas y símbolos desarrolla una adhesión a las causas que éstos representan, pero en el ambiente que permea el entorno socio-político de Puerto Rico se hace necesario mantener

la transparencia en la administración pública y erradicar cualquier conducta entre los servidores públicos que pueda afectar la misma. El uso de insignias o emblemas en vehículos o medios de transportación oficiales utilizados por funcionarios o empleados públicos, que no representan la agencia e instrumentalidad que utiliza los mismos, es precisamente una de esas conductas que afecta la transparencia del desempeño de éstas. Tal conducta proyecta un mensaje equivocado porque no representa el propósito por el cual fue creada la entidad gubernamental y violenta las normas de ética que son el soporte moral del Estado.

Por lo cual, la prohibición aquí expresada está en total armonía con la esencia y razón de ser de la referida Ley Núm. 12 de promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las funciones de su puesto; de desalentar que las actuaciones oficiales de los servidores públicos se vean afectadas por intereses personales y político partidistas; y garantizar que la gestión pública esté libre de influencias ajenas al bienestar común.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación dirigida a erradicar todo conflicto de intereses o la apariencia de éstos en la gestión pública. Mediante esta Ley se prohíbe el uso de emblemas, logos, insignias o cualquier otro que no represente la agencia e instrumentalidad que hace uso de estos vehículos o medios de transportación oficiales, de forma que se mantenga la confianza de los ciudadanos en su gobierno y en sus funcionarios y empleados públicos, redundando, así, en una sana administración pública.

#### Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que una persona que ha sido electa para ocupar un cargo público debe contar con la preparación sobre el manejo de los fondos públicos y propiedad pública y sobre la ética gubernamental.

El Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”, crea el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental, como instrumento para desarrollar adiestramientos

sobre aspectos sustantivos y procesales específicos y generales de la Ley de Ética Gubernamental, así como desarrollar programas de análisis y discusión de la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados. Dicho Artículo 2.7 impone a todo funcionario o empleado público un requisito de diez (10) horas-curso de educación continua en el área de Ética Gubernamental cada dos (2) años.

El Artículo 4.001(a) de la Ley Electoral, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, requiere que todo candidato electo complete un curso preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en coordinación con agencias gubernamentales relacionadas con la administración fiscal de los fondos públicos y propiedades públicas. Dicho curso, que tiene la duración de un día laborable, cubre las áreas de manejo de fondos públicos, contabilidad gubernamental y aspectos de procedimiento de auditorías y custodia de fondos federales. En dicho adiestramiento participan agencias como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor entre otras.

Mediante esta Ley, es la intención de la Asamblea Legislativa hacer estas dos disposiciones de Ley extensivas a todos los funcionarios en puestos de responsabilidad en las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Dado que el Artículo 4.001 de la Ley Electoral hace obligatoria,

para quienes han sido electos por el pueblo, la participación en este curso previo a tomar posesión del cargo en propiedad, corresponde también que las personas nominadas a un cargo ejecutivo o administrativo tengan que tomar un curso sobre el uso de fondos públicos, propiedad pública y Ética Gubernamental previo a su juramentación. Este curso inicial es acreditable hacia las horas de Educación Continua que convalida el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético. Además, se dejará constar que este requisito estará satisfecho, en el caso que la persona nombrada a un cargo ya se encuentre en el servicio público, si en el cargo en que se encuentra ya ha completado el mismo curso dentro de los dos (2) años previos o con posterioridad a la última elección general, cual fuere más reciente.

#### Ley Núm. 209 de 9 de agosto de 2008

La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, persigue promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno de Puerto Rico; y prevenir y penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia. El Código de Ética Gubernamental reglamenta la conducta de los

funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que están bajo el control de esta Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales.

El Reglamento sobre Radicación (sic) de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado al amparo de la Ley de Ética Gubernamental, supra, Reglamento Núm. 3549 de 4 de diciembre de 1987, según enmendado, en su Artículo 4.103 – Definiciones, incluye en el inciso (m), el término ad honorem, que se definió como “[c]argos que por su naturaleza o por disposición de ley o reglamento no reciben paga por sus servicios o sólo reciben dietas o reembolsos de gastos”. En el Artículo 4.202, del mismo Reglamento, Exclusiones, en el inciso (a), se estableció que “[n]o vendrán obligados a rendir informes financieros los servidores públicos que rindan sus servicios ad honorem en juntas examinadoras, junta estatal y juntas locales constituidas al amparo del Workforce Investment Act (WIA), y en juntas de directores de las corporaciones de desarrollo municipal”. Además, se dispuso que será deber

de los servidores públicos que rindan servicios ad honorem, suscribir una certificación preparada por la Oficina de Ética Gubernamental, en la cual indiquen que han recibido copia de la Ley, que deberán regir su conducta por las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Capítulo III de la Ley, y que reconocen su obligación de cumplir con las horas curso requeridas por el Artículo 2.7 de la Ley.

Al considerar a los miembros, representativos del sector privado de la Junta Estatal y las Juntas Locales, autorizadas al amparo de la Ley WIA, como servidores públicos, se afectan adversamente sus transacciones comerciales con las entidades gubernamentales municipales y estatales. Esto último, ya que en el Artículo 3.3(e) de la Ley de Ética Gubernamental, supra, se hace referencia a prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios:

(e) Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia,

expresamente lo autorice. Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo, sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.
2. Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda y/o solar provisto o a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.
3. Programas de servicios, préstamos, garantías e incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.
4. Contratos otorgados por el Departamento de Hacienda para operar terminales de Lotería Electrónica.
5. Contratos de arrendamiento bajo el Programa de Vivienda Federal, conocida como Programa Sección 8, otorgados por los beneficiarios y propietarios con las Agencias Ejecutivas o Municipios que actualmente administren o que en el futuro puedan estar autorizadas a administrar dicho Programa. Esta Sección aplicará cuando no estén presentes los elementos del Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental.

En los casos especificados en las cláusulas 2 a la 5 de este inciso, la agencia contratante autorizará las transacciones, siempre que ocurran los siguientes requisitos:

- a) Se trate de contratos, préstamos, seguros, garantías o transacciones accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
- b) Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.
- c) El funcionario o empleado público o cumpla con las normas de elegibilidad y no se le otorgue, directa o indirectamente, un trato preferente o distinto al del público en general.

En el Artículo 12, Inciso G, del Reglamento de Ética Gubernamental, según enmendado, se incluyó que los contratos otorgados mediante subasta pública en los que concurren todos los requisitos establecidos por Ley, se podrán efectuar sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador.

Lo antes mencionado, es inconsistente con lo establecido en la Sección 113 (f), Junta Estatal y en la Sección 117 (g), Junta Local, de la Ley WIA. Específicamente, en la Sección 117(g), se dispone lo siguiente:

“Conflict of interest – A member of a local board may not:

(1) Vote on a matter under consideration by the local board –

(A) regarding the provision of services by such member (or by an entity that such member represents); or

(B) that would provide direct financial benefit to such member or the immediate family of such member; or

(2) Engage in any other activity determined by the Governor to constitute a conflict of interest as specified in the State Plan.”

Por su parte, en el Plan Anual de los Programas de la Ley WIA se establece lo siguiente:

In order to ensure in the workforce investment system, the following constitute conflict of interest for the State or Local Workforce Investments Boards:

- No member of any council authorized under WIA shall cast a vote on the provision of services

by that member, or any organization, which that member directly represents, or vote on any matter which would provide direct financial benefit to that member or the immediate family of such member.

- Each local grant recipient and WIB shall maintain a written code of standards of conduct governing the performance of persons engaged in the award and administration of contracts and grants. To the extent permitted by local law or regulation, such standard of conduct should provide for penalties, sanctions or other disciplinary actions for violations of such standards by the awarding agency’s officers, employees or agents or by awardees or their agents.

- Each grant recipient and WIB shall ensure that no individual, in a decision-making capacity, will engage in any activity, including participation in the selection, award, or administration of a grant or contract supported by WIA funds, if a conflict of interest, real or apparent, would be involved.

- A conflict of interest will arise whenever a firm or organization is selected for an award and there is a financial or other interest in the firm or

organization by the individual, the individual to partner or an organization which employs or is about to employ, any of the above.

- The officers, employees or representatives of the agency and WIB members making the award will neither solicit nor accept gratuities, favors or anything of monetary value from awardees, potential awardees or parties to agreements.

- The term “immediate family”, for conflict of interest, means an employee’s spouse, child, legal ward, grandchild, foster father, mother, legal guardian, grandfather, grandmother, father-in-law, mother-in-law, and other relatives residing in the employee’s household.

A nivel estatal, nada en la Ley WIA ni en la reglamentación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, impide que se adopten unos estándares sobre conflictos de intereses más estrictos que los establecidos en dicho estatuto o procedimientos para asegurar el cumplimiento de dichos estándares, siempre que los mismos no sean inconsistentes con los dispuestos en la ley federal. Como hemos evidenciado, en este asunto, algunas de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental y su reglamento son inconsistentes.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa encuentra

necesario excluir la Ley de Ética Gubernamental, supra, para así excluir de su jurisdicción y alcance a los miembros de la Junta Estatal y las Juntas Locales creadas al amparo de la Ley WIA que sean empleados del sector privado.

Rev. octubre 2008.

LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

ENMIENDAS





LEY  
ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

ENMIENDAS

